

///neral Roca 22 de abril de 2.010.-

I- Y VISTA:

La presente causa caratulada: “ YACOPINO PABLO NICOLÁS S/ HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES GRAVES Y LEVES”, Expte. Nro. 04245-14 ”, que tramitan por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional nro. 14, en el que han tenido lugar las audiencias de debate celebradas los días 6, 7, 8, 9 y 15 del mes de abril del cte. año, con la presencia del suscripto Dr. OSCAR ALBERTO GATTI, del sr. Secretario Dr. LUCIANO PEDRO GARRIDO; de la Sra. Agente Fiscal Dra. ANA BENITO, de los querellantes ZULMA NANCY MARIGUAN, ELEUTERIO DRUJERA y RODOLFO ROMERO, representados por los Dres. OSCAR PINEDA y PATRICIA ESPECHE; del Sr. defensor particular Dr. JORGE CRESPO y del procesado: YACOPINO, PABLO NICOLÁS, edad 25 años, de nacionalidad argentino, nacido en General Roca, el 13 de septiembre de 1.984, hijo de Ruben Dario Yacopino y de Olga Maria Quidel, empleado, con instrucción, estado civil soltero, documento nacional de identidad tipo DNI Nro. 30.944.947, domiciliado en Posadas N°1425 de General Roca;

II- DE LA QUE RESULTA:

Se le atribuye al nombrado el siguiente hecho: "...Ocurrió a las 06.50 del 5 de febrero de 2.006, en la vereda del local comercial Corralón Barón, ubicado en calle Tucumán a la altura 217/256 de esta ciudad. Por la arteria circulaba Pablo Nicolás Yacopino. Por la arteria circulaba Pablo Nicolás Yacopino, manejando un automóvil Chevrolet Súper, dominio B-087744, color azul, siendo acompañado por Juan Vicente Gaitan. Lo hacía imprudentemente con inobservancia de las normas reglamentarias establecidas en la ley de Tránsito en sus arts. 39 incisos a), b) y párrafos generales; 48 incisos a),d) y g); 50 y 51. Conducía en un estado de alcoholización superior a 0,87 grs. de alcohol en sangre que le impedía mantener el dominio total del rodado por disminución de sus capacidades de percepción, reacción y análisis del riesgo, a la prohibida velocidad de entre 98 a 108 Km/h en zona urbana, por la arteria principal de la ciudad, en sentido de la mano y muy cerca del vehículo Torino conducido por el sobrino de Gaitan Sebastian Schneider. Transponiendo la calle Chacabuco, en una maniobra de sobrepaso al torino, al pasar por un pronunciado badén, perdió el dominio de su rodado, zigzagueó bruscamente hacia un lado y otro, tras recorrer 50 metros, ascendió a la vereda norte, lugar donde, luego de arrancar un árbol y una farola, embistió a tres jóvenes que caminaban por la vereda. De resultas de su acción, Liliana Lara sufrió una fractura de cráneo, que mereció la caracterización médico legal de lesión grave. Maria Josefa Vilche sufrió traumatismo de cráneo con contusión con edema en región frontal izquierda y escoriaciones en pierna izquierda, caracterizada como lesiones leves. Juan Vicente Gaitan sufrió herida contusa en pómulo derecho, herida contusa sobre párpado superior derecho, equimosis sobre pómulo izquierdo, traumatismo en ambas rodillas, fractura ósea completa del radio, caracterizadas como graves. Andrea Belén Mariuan sufrió gravísimos politraumatismos que determinaron su óbito por shock hipovolémico traumático. Luego del arrollamiento, el rodado impacto en la mocheta del portón del

Corralón Barón, rebotó y finalmente se freno quedando ubicado en sentido contrario al de circulación.".-

Tal acusación que emerge del requerimiento de la elevación a juicio obrante a fs. 740/746, que fuera sostenida por parte de la Sra. Fiscal al momento de producir su alegato final, constituyen el marco fáctico de la presente sentencia.-

III.-ALEGATOS:

En representación de la parte querellante el Dr. Oscar Pineda en oportunidad de alegar, dijo en sus partes más importantes que:"...Respecto a la prueba producida, me voy a referir a la declaración prestada por Yacopino quien quiso demostrar que el consumo de alcohol no le permitió dirigir sus acciones. La que fue desvirtuada. El Policia Lincopan dijo que Yacopino caminaba bien y solo. No hubo estado de inconsciencia que no le permita dirigir sus acciones. Esto también se corrobora con los dichos del facultativo que concurrió a la audiencia. Las testigos Huentenaos corroboran las hipótesis de la velocidad. Ellas no vieron en definitiva quién venía conduciendo. Con relación a la hipótesis de la picada, ésta también quedo corroborada, por los testigos Valenzuela y Zapata. La declaración de Valenzuela y Schneider corroboran que el que conducía el vehículo fue Yacopino. La pruebas periciales no fueron impugnadas en ningún momento. Este fue un caso lamentable, paradigmático. La frontera con el dolo eventual es un hilo de coser. Con relación a la pena solicito el Máximo que son cinco años de prisión. Los magistrados aplican automáticamente el art. 26 del C.P. Pero la pena condicional es excepcional. Yacopino no acepto su responsabilidad. En mas se la transfirió al que venía acompañándolo. Arrojo un resultado grave como la muerte de una persona. Solicito Cinco años de prisión efectiva y Diez años de inhabilitación para conducir...".-

A su turno, la Dra. Patricia Espeche en sus tramos más salientes dijo:"...El imputado consintió la realización del tipo penal. Al Tribunal le cabe evaluar la responsabilidad de un actuar del imputado peligroso. La testigo Delgado hizo referencia de que los autos parecía que corrían picada. Schneider dijo que al llegar a Chacabuco esquivo un taxi, cuando llega al badén frena, pone primera y avanza con una velocidad de 50 Km/h. Yacopino pasa a su costado, no disminuye la velocidad al cruzar el badén y zigzaguea. Dijo que su tío Gaitan no sabe manejar. Dijo que Yacopino estaba normal con ingesta de alcohol, igual que en otras situaciones. También dijo que Yacopino no presta el auto. Este testimonio presta certeza de que el único conductor del vehículo era Yacopino. Se esperaba que las testigos Huentenaos se condujeran con respeto ante el Tribunal. Ambas incurrieron en numerosas contradicciones en todas sus declaraciones brindadas. Respecto del testigo Valenzuela, dijo que vio pasar al chevrolet a mucha velocidad, cruza el badén, derrapando por la vereda y que luego choca, pega y queda estampado contra el portón del corralón Barón. Dijo que le dió sensación de espanto respecto del hecho. Uno de los muchachos que bajo del auto dijo que hicimos ? se refería a Gaitan. Respecto de Yacopino dijo que el mismo decía: Como deje mi auto. que ello le dió mucha impotencia y le dijo a Yacopino ¿ mirá como dejaste a la chica ?. A Yacopino solo le importó su auto. También dijo: La velocidad aproximada era de 80 Km/h y que por la velocidad era una picada. Javier Cechich, tiene un relato similar al de Valenzuela. El testigo Donnadieu dijo que ingresaron al auto por las puertas traseras porque las de

adelante no abrían. El diente estaba por debajo del asiento del conductor por donde iría la palanca de cambio. El testigo Lincopan traslado a Yacopino y a Gaitan a la comisaría. Dijo que Yacopino caminaba bien, o sea que estaba consiente de lo que hacía, sin necesidad de respaldarlo. Zapata comentó que vieron pasar a las tres chicas caminando tranquilamente, algunas descalzas y a los pocos segundos pasaron los vehiculos y que por la proximidad iban haciendo haciendo picadas. Se escucho como una explosión. Iban acelerados cerca uno del otro. Cuando llegan al lugar ve a Yacopino parado al lado del auto y a ambos los ve asustados. Su compañero Escobar coincidió. El análisis de alcohol en sangre, producido a las 13.20 hs arrojó un resultado de 0.87 gr. Según Romera esos valores hablan de pérdida de reflejos. La merma se produce por una metabolización hepática, la que tiene que ver si se había o no comido. Hago referencia a la cena que mantuvieron esa noche, según dichos de schneider. El doctor Romero dijo: difícilmente pueda manejar sin tener la coordinación de lo que esta haciendo. Si manejó es porque estaba conciente de lo que hacía. Con ello descartamos toda posibilidad de exculpación por estado de inconsciencia. Es absolutamente imposible una perdida de memoria con los valores que le dió la alcoholemia. RESpecto al informe del perito mecánico, los daños demuestran una deformación estructural de la unidad que se condicen por la alta velocidad que circulaba el rodado. También tiene puerta trabadas. Haciendo referencia a la puerta delantera del automotor. Tal informe esta avalado por las fotografías y lo dicho por el gabinete de criminalística. Hay un informe médico del 13/02/06 que contiene un minucioso detalle de las lesiones de Gaitan y Yacopino y hace un cotejo con relación de las mismas respecto del vehículo Chevrolet. Llama la atención que los médicos describen que la puerta del conductor no abre, las otras tres se pueden abrir bien. El informe ubica a Gaitan en el lado del acompañante y a Yacopino con lesiones en las rodillas que se pueden corresponder con golpes del torpedo por bajo del volante. En cuanto a la imprudencia como una violacion activa de las normas de cuidado caben los siguientes interrogantes de los cuales tenemos respuesta. Yacopino: Circulaba en horario de gran movimiento en la ciudad?: si. A alta velocidad?: si. En estado de ebriedad con plena conciencia de su estado?: si. La velocidad con que circulaba le permitió dominar el vehículo? : no. Lo hacia mediante una picada? si. Es autor del delito imputado?: si. Ello habla de una conducta manifiestamente peligrosa. Se advierte una conducta de desprecio por la vida humana. Circular por la calle Tucuman tiene una velocidad tope. Tiene badenes y boca calles pronunciadas. El caso de el badén de la Calle Chacabuco Yacopino debió conocerlo dado que trabaja a una cuadra del lugar. La velocidad, per se es un factor de riesgo. Yacopino poseía conocimiento del manejo, de que circulaba por la arteria principal de la sociedad, de que en ese horario circula gran cantidad de gente, que este no fue un hecho de excepción, que no implementó medida para evitar los hechos y que su conducta posterior al hecho fue preocupante. A Yacopino se lo encuadra en grado 1 de alcoholización, es decir: Estado de ebriedad incompleta no perdiendo el control de su conducta. Por eso digo que miente. El acto de conducir requiere una acción motora del individuo. Fíjese que antes del hecho sorteo algunos obstáculos, por ej. el taxi al que le hizo referencia Schneider. En mas verificó el estado de su chevrolet antes de ver a las víctimas. Se ha demostrado que el imputado demostró acción típica antijurídica y culpable del resultado. Hubo acción y su conducta tuvo adecuación penal. Hubo infracción al deber de cuidado con resultado imputable al autor. Existe capacidad del sujeto para ser responsable del hecho, mas allá de la ingesta de alcohol. Tengo certeza de que le cabe responsabilidad penal y las víctimas no contribuyeron en nada para que se produzca el hecho. Solicito la pena de Cinco años de Prision de cumplimiento efectivo e inhabilitación por el término de diez

años, por haber cometido el delito de homicidio culposo en concurso real con lesiones graves y leves culposas...".-

A su turno, la Sra Agente Fiscal, Dra. Ana Benito dijo:"...Acuerdo con la apreciación que hizo la querrela. Se ha confirmado en toda su extensión el requerimiento de elevación a juicio, despejando cualquier duda. La imprudencia encuentra claro su reflejo en la ley de tránsito. Cito el art. 39 inc a, 50, 51 de la Ley de tránsito. Esta prohibido conducir en estado de intoxicación. El conductor debe circular a una velocidad tal que le permita el total dominio de su vehículo. Circulando a una velocidad precautoria. En calles urbanas no se puede circular a mas de 40 km/h. Esa claro el que manejaba el vehículo era Yacopino. Lo dijo su ex amigo Schneider, el no lo prestaba. Esto lo corrobora Schneider. Las testigos Huentenaó aclararon que vieron venir a Gaitan del lado izquierdo del auto, que no es lo mismo que bajar de la puerta del conductor. Respecto a la pieza dentaria, Bernal dijo que correspondía a Yacopino. El diente fue hallado en el piso del lado del conductor. El CMF también analizando las lesiones sufridas concluyó con alta probabilidad que las sufridas por Yacopino se condicen con una persona que viene del lado del conductor y que por inercia se desplazó un poco del lado del acompañante. Yacopino no dice que venía manejando. A las 13.20 de ese domingo se hizo el test de alcohol. Le dio una 0.83 gr. de alcohol en sangre. Realizando un análisis retrospectivo al momento del hecho y un calculo aproximado de metabolización, circulaba con un gramo de alcohol en sangre. Esto le produce reducción de las inhibiciones, falta de temor y le da mayor confianza en si mismo. Así venía circulando Yacopino. Este grado de euforia y alcoholización es lo que observaron los testigos de visu y lo que vio el médico forense. El Dr. Romera dijo:se descarta totalmente el estado de inconsciencia.Si hubiera estado inconsciente no se hubiera podido subir al auto. Hubiera chocado antes. No es cierto que Yacopino declaro así por consejo de su defensor. Cuando estaba entrando en la comisaría ya tenía la lucidez para echarle la la culpa a Gaitan. Todos los testigos hablaron de que podía estar borracho, pero sabía lo que hacia. El testigo Escobar y Zapata estaban a una cuadra y media del hecho. Escobar ve pasar al Torino Fuerte y a unos 50 Metros venía el chevrolet. Cuando ocurre el hecho ya el Chevrolet lo estaba pasando al Torino. Ello habla del la velocidad que traía. Las hermanas Huentenaó hablan de que venía zigzagueando. Cechich expreso espontáneamente de que por el modo que venían manejando es que estaban haciendo una picada. Que el torino venia fuerte con llamaradas en su escape, pero mas fuerte venía el chevrolet. A esto se le agrega la apreciación del idóneo Cuello. Este dice que por las características de estos autos para tener esta destrucción, debe haber venido a una velocidad muy superior a la permitida. Toda esta evaluación de un idóneo, tiene correlato definitivo por la pericia accidentalológica realizada por el comisario Perez. El estableció una velocidad probable al pre momento de los múltiples impactos de 98 a 108 km/h. Que también coincide a la que hablaron los testigos presenciales. Todo esto encuentra correlato por contraste con la ley de tránsito incumplida o desobedecida. Los resultados están debidamente acreditados por los certificados médicos. Lesiones leves sufridas por Vilche, Graves sufridas por Lara y GAitan y la Muerte de Mariguan. Se descarto la defensa material de Yacopino. No se advierten causas que justifiquen, aminoren o atenúen su estado de responsabilidad. Estamos ante el delito previsto en el art. 84 2º párrafo y 94 del C.P.. Ello es Homicidio culposo agravado en concurso ideal con lesiones graves (dos víctimas) y leves. Por esto deberá responder. Respecto de la pena: En primer lugar la mayor causa de muerte de jóvenes en este país son los sucesos de tránsito y no los accidentes que son una cosa fortuita. Ellos derivados de la culpa de los conductores. Esto Fue la causa única y eficiente que causa la muerte de Mariuan.

Fracasaron o no se desarrollaron políticas que contraresten las consecuencias que se producen por estas conductas imprudentes. No estamos en condiciones de adoptar una posición minimalista de la postura judicial. El art. 26 no es de aplicación automática, se aplica bajo determinadas excepciones. El legislador previó un agravante cuando la muerte se produjo bajo accidentes de tránsito y por pluralidad de víctimas. El pacto de San Jose de Costa Rica habla de la función esencial de la pena. Es la reforma y readaptación de los condenados. Pero no es la única. El Juez debe decidir la medida de la pena considerando los parámetros de retribución. También debe medir la pena a imponer con arreglo a los parámetros de prevención general positiva y negativa como mensaje para disuadir al que elija conducir como lo hizo Yacopino. Solicito se lo condene a sufrir la pena de 5 años de prisión e inhabilitación de 10 años para conducir, con costas..."-.

Por su parte, el Sr. Defensor Particular Dr. Jorge Crespo dijo: "...Quiero dejar claro y sentado que la muerte de Belén Mariguan es un hecho irreparable y no existe pena que pueda hacerlo. Esta circunstancia no es óbice para que en este juicio las partes que intervinieron busquen la verdad y la real justicia, desprendiéndose de cuestiones de venganza. Respecto de la pericia que determine la velocidad no la voy a contradecir. Es un hecho probado. Respecto de la pericia de alcoholemia, las fiscal y las querellas ubican el grado de alcoholización en la culpabilidad y no en la punibilidad como deber ser. Se exige absoluta certeza para no correr el tremendo riesgo de juzgar a la persona equivocada. Por esto existe la presunción de inocencia. La prueba de la autoría del hecho debe ser irrefutable. En esta causa hay segundas hipótesis. Ninguno de los acusadores despejó la duda de quien manejaba el auto. Todos le dan absoluta importancia a los dichos del sobrino de Gaitan, Schneider, este pone de por sí un manto de duda en esta cuestión. El fue la persona que luego del hecho agarro a Gaitan y se lo quiso llevar. Tomó partido en el hecho cuando se lo quiso llevar a Gaitan. Este testimonio no tiene la credibilidad necesaria para violar la presunción de inocencia. Cuando se habla de los testigos Huentenao y Martínez, se les mella su credibilidad. El testimonio de Martínez también puede ser valorado, pese al pedido realizado por la fiscal. También Candelaria Delgado. Estos testigos pueden ser confusas en la versión, pero confusas de la hipótesis que quiere introducir la acusación. Pero para esta defensa no son confusas. La acusación parcializó los testimonios. Graciela Huentenao, ella dice que lo vio a Gaitan venir del lado del conductor y Yacopino sentado en el auto con la cabeza en el volante. Cual es el sentido de que Gaitan venga caminando del lado del chofer, de la vuelta por detrás del auto y luego se apoye en el paredón.? es una cuestión de lógica. Tres testigos lo ven a Gaitan caminar desde el lado del conductor y luego pasar por detrás del auto. Patricia Huentenao, también lo ratifica. A su vez dice que mi impresión es que manejaba el otro muchacho, dado que lo vi venir del lado izquierdo del vehículo. Martínez, puede haberse confundido, pero lo que tenemos que investigar es la esencia del testimonio. Y esta es que para él manejaba Gaitan y no Yacopino. Dijo: vi los ojos celeste al momento de volar. Para mí era él el que manejaba. Candelaria Delgado dice: que el que se sentó en el pared y tenía sangre en la cabeza es el que se bajó del lado del conductor. A Yacopino se lo ubica en el medio, desplazado hacia la derecha y con su cara en el volante. Si tomo los informes médicos, ninguno da certeza de lo que se está diciendo. Todos presuponen. La condena requiere certeza. Si Gaitan fuera del lado del acompañante es muy difícil que se golpee el brazo izquierdo. Esa lesión puede tenerla quien conducía. Esto es lógico. Donnadiou, encuentra el diente que se determinó que era de Yacopino. El dijo que se encontraba en el lugar en el que iría la palanca de cambio. Ello coincide con la ubicación que las Huentenao le dan a Yacopino.

La autoría de este hecho no está acreditado con la certeza necesaria de que debe tener. La ley exige que no queden dudas respecto a esa cuestión. En función de ello, como primer petición solicito se dicte sentencia absolviendo a Pablo Yacopino por el hecho investigado en función de no haber sido el autor. Para el caso de que se lo considere culpable, es de fundamental importancia de destacar que Yacopino no tiene antecedentes penales anteriores ni posteriores. Manifestó su arrepentimiento en esta causa, tiene empleo fijo y pareja. El no es un delincuente, es una persona que cometió un error en su vida, tomar alcohol esa noche y que lo llevo a manejar de una manera imprudente. Sería en doctrina lo que se llama el delincuente ocasional. Ni la querrela ni la fiscalía trajo a colación la ley 23.057. Esta elimino el concepto moral del imputado. El único concepto que debe evaluarse es la conveniencia o no de aplicar una pena de prisión efectiva. Y esto se relaciona con las posibilidades de reincidencia del imputado. La Corte en fallo Squilario así también lo dijo. Yacopino no es una persona que vaya a reincidir. A esto hay que sumarle que sentido tiene estos pedidos de encierro de corta duración que a solicitado la querrela y la fiscalía. Quien no sabe la realidad de las alcaldías. Como lo dijo la Dra. Alasino, Son una escuela de delincuencia. Que sentido tiene esta pena. La pena tiene que tener sentido, si no lo tiene es inconstitucional. Se habló de prevención general y especial. Noto otra contradicción en las querellas. La prevención general se dió con la publicidad de este juicio, con que la municipalidad aumentara los controles de tránsito. El concepto prevención general positiva también se puede dar con una pena en suspenso. Yacopino no es un delincuente. Yacopino estuvo preso, que sentido tiene reincertarlo nuevamente en la cárcel. Defender a Mariuan no es violar los derechos de Yacopino. Segregarlo a Yacopino de la Sociedad es un fin de venganza. El tema del alcohol debe ser analizado en la punibilidad. La fiscal en la requisitoria dijo que Yacopino tenía un falso sentido de la velocidad y del riesgo. Esto debe ser analizado respecto de la pena. El estado de embriaguez no es para analizar en la imputabilidad, pero si se deber juzgar en la punibilidad a favor del imputado. Esto es una atenuación de la pena. La pena de prisión de cumplimiento efectivo no tiene ningún sentido y solamente se la puede pedir en un concepto de venganza. Estas son palabras tuyas Dr. y de la fiscal Benito, en Causa Juan Jose s/ homicidio culposo. Esto se resolvió en juicio abreviado..."-.

Asimismo, en uso de su derecho de Replica, en representación de la querrela el Dr. Pineda dijo:"...Yo entiendo lo que es el derecho de defensa. Es cierto de la modificación de la ley. Es un error técnico decir que el art. 26 tiene relación solo con la reincidencia. Tiene Relación con otros factores también. Como se va a cumplir la prevención general sin la pena ?. Esto es un error conceptual. Tampoco entiendo porque se debe tratar el tema del alcohol en la punibilidad. No entendí la lógica jurídica de la defensa. Hay incongruencia de la defensa. Por las dudas plantea una serie de cosas con respecto a la responsabilidad y pide que se siga el proceso con quien esta con falta de mérito y luego, se refiere a la Punibilidad..."-.

Por último, haciendo su derecho de réplica el defensor particular dijo:"... Parece del Dr. Pineda se olvidó de litigar. La defensa debe ser efectiva y eficaz y para ello debe contrarrestar a la acusación. Si no me referiría a la pena que la acusación solicita, no estaría defendiendo correctamente a Yacopino. Ello es mi obligación. Si traje a colación el fallo Squilario, es porque la corte dijo que se debe evitar la pena de corta duración cuando el sujeto no tiene posibilidad de reincidir. La corte también tiene dicho sobre la pena que conlleva el proceso y esta también debe ser tenida en cuenta. Ello también es prevención general..."-.

IV.- CONSIDERANDO:

Ha comparecido a juicio el procesado PABLO NICOLÁS YACOPINO, quien al ser invitado a ejercer su defensa material en la audiencia, brindó el siguiente descargo: "...esa noche salí con amigos al boliche. Empezamos a tomar sin medir las consecuencias. Me emborrache en El boliche Boleros sin darme cuenta. Antes de salir ya estaba en un grado alcohólico alto. Lo que paso no me acuerdo de nada, hasta que me desperté. Yo me entere de lo ocurrido mucho tiempo despues. Yo no sabía que iba manejando. Despues de un tiempo me comentaron de que yo iba manejando, dado que no me había dado cuenta de nada. Se que hice un daño muy grande e irreparable. Si me piden que cambie mi vida por el daño lo haría. Cada día que me acuesto y me levanto pienso en eso. Esto me duele en el corazón. Estoy destrozado por dentro. Cambiaría mi vida por la de Belén. Estoy destrozado y no se que hacer. Me duele en el alma lo que paso. Tome en exceso, no me dí cuenta y traje una consecuencia terrible. Por comentarios despues tome conocimiento de que fuí yo el que venía manejando. vivo pensando en lo que paso. Daría mi vida y lo que no tengo por cambiarlo". A las preguntas que se le formularon, dijo: "...Yo me doy cuenta de que iba manejando por comentarios, en un principio no sabia. No me acuerdo de nada y no se lo que paso". Preguntado respecto de lo que dijo en su primer declaración indagatoria, dijo: "...mi primer abogado me aconsejo declarar así. El me armó la declaración, porque yo le dije que no me acordaba de nada. Se que perdí el conocimiento adentro del boliche. No me acuerdo como salí del lugar. Tomé conciencia de lo que había pasado mucho tiempo despues de haber declarado. Yo me acuerdo que estaba adentro del Boliche tomando y recupero la conciencia cuando estoy adentro de la comisaría en el calabozo. Cuando me despierto no entendía porque estaba ahí y lo que había pasado. No recuerdo como estaba vestido. En el Boliche tomaba y bailaba. No se como, ni con quién salí. No me di lo que iba tomando, se que fue en exceso, pero no me di cuenta que iba tomando tanto. Esto no me había pasado nunca. No recuerdo como salí del boliche". Preguntado finalmente porque razón estaba tan arrepentido, si no recordaba que iba manejando, dijo: "...y si todas las pruebas dicen que yo iba manejando como no me voy a sentir arrepentido, despues del daño que hice. Mas allá de que no me acuerde, la causa dice que yo iba manejando y es imposible de no sentirse culpable. Le pido perdón a la familia de Belén y a toda la sociedad, dado que el daño es irreparable. Ojalá pudiera cambiar la vida de Belén por la mía. El auto es de mi propiedad. Al boliche no había ido en el auto. Eso lo se porque fue antes de emborracharme..." -

A su vez, en la audiencia de debate respectiva prestaron declaración testimonial: GRACIELA HENTENAO, PATRICIA HUENTENAO, PABLO ROMERA, JAVIER ANDRES CECHICH, SEBASTIAN SCHNEIDER, MAURICIO DONNADIEU, MARIA JOSE VILCHE, FERNANDO JESUS VALENZUELA, LILIANA JUDITH LARA, SEBASTIAN MARTINEZ, OSCAR ZAPATA, JOSE ROMULO ESCOBAR Y VÍCTOR LINCOPAN; cuyos testimonios fueron transcritos en actas de debate que anteceden y a los cuales me referiré oportunamente al momento de tratar la segunda de las cuestiones a resolver en el presente fallo.-

Además de los testimonios recibidos en las audiencias de debate, con acuerdo de las partes se incorporaron por su lectura los siguientes elementos de convicción: Acta de procedimiento policial y secuestro de fs. 01/05; croquis ilustrativo de fs. 06; Acta de

designación de perito médico de fs. 07, informes de fs. 8,9,10 y 10 vuelta; documental de fs. 20, 21, 28; acta de reconocimiento y entrega de cadáver de fs. 26; certificado de defunción de fs. 27; informe de alcotest 35/36; acta de notificación de detención de fs. 44; planilla de filiación de fs. 45; Acta de secuestro de fs. 47, 49 y 50; certificados médicos 54/58; Acta de designación de perito mecánico e informe de fs. 59/60; Declaración de Candelaria Delgado de Fs. 87; presentación como parte querellante de fs. 102/103; certificados de nacimiento de fs. 104/106; constitución de querrela de fs. 107; informe fotográfico de fs. 121/126; Acta de levantamiento de rastros e Informe de fs. 127/131 y 132/137; acta de levantamiento de rastros de sangre de fs. 147; Acta de precintado de vehículo secuestrado de fs. 154; Acta de secuestro de placa de celular y pieza dentaria y fotografía de fs. 156/158; informe de fs. 180; Informe fotográfico de fs. 193/214; copia de historia Clínica de fs. 222/230; Acta de designación de perito e informe de fs. 232/233 y 238/239; Informe Pericial de Gabinete de Criminalística fs. 241/245; Acta de designación de perito en informe de hemoterapia de fs. 247/250; Extracción de muestra Sanguínea de fs. 259/260; Informe pericial de fs. 273/275, Informe de Movistar de fs. 293/295; Informe documental de fs. 306; Fotografías digitales de fs. 441; ICMF de fs 450/451, 535; Constitución de querrela de fs. 471/473 y 476; Informe de fs. 504; Auto de Unidad de representación de querellantes fs 519; acta de entrega en caracter de depositario judicial de fs. 537; Orden de extracción de muestras de sangre de fs. 554/563; acta de extracción sanguínea e hisopado bucal de fs. 585/586, 597/598; 618/622; informe de abono de fs. 646; Informe de pericia de ADN de fs 648/654 y 729/734; ICMF de fs. 672 y 705/711; Informe de Criminalística de fs. 716; ICMF de fs. 729, Informe de huellas digitales de fs. 730/733; Informe de Registro Nacional de Reincidencias de fs. 913/915; Certificación Actuarial de Antecedentes de fs. 959; actas de debate de fs. 965/966; 967/976; 979/982; 984/988 y Pericia Odontológica de fs. 990/1024.-

Así expuesto el episodio el suscripto se ha planteado las siguientes cuestiones: 1) Ha existido el hecho y participó en el mismo el imputado? 2) Qué, calificación legal corresponde aplicar al caso?, 3) Graduación de la pena a aplicar y en su caso si corresponde la imposición de costas.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SUSCRIPTO DIJO:

Considero que la prueba colectada a lo largo del proceso, permite afirmar con el grado de certeza que requiere esta etapa de juicio, que el hecho ha acontecido del mismo modo en que la representante del Ministerio Público Fiscal lo expusiera en su alegato final, y que el imputado PABLO NICOLÁS YACOPINO resulta ser autor penalmente responsable del mismo y por tal motivo deberá responder.-

Ello por cuanto, estimo probado que el día 5 de Febrero de 2.006, aproximadamente a las 06:50 hs. de la madrugada Pablo Nicolás Yacopino con un estado de alcoholización de 0,87 grs. de alcohol en sangre condujo su automóvil marca Chevrolet Súper, dominio B-087744, de color azul en compañía de Juan Vicente Gaitán por la calle Tucumán de esta ciudad en sentido de circulación oeste-este a una velocidad aproximada entre 98 y 108 km/h. Al llegar a la intersección de la calle Chacabuco y sin descender su velocidad, el nombrado transpuso el pronunciado badén allí ubicado y sobrepasó el automóvil Marca Torino dominio VVW-345, color marrón que venía siguiendo desde

por lo menos dos cuadras antes y era conducido en esa misma dirección por Sebastian Schneider a una velocidad aproximada de 60 km/h. Empero por las circunstancias antes expuestas Yacopino perdió el dominio efectivo de su rodado y comenzó a efectuar un zigzag brusco de un lado hacia el otro de dicha arteria, por un tramo de 50 mts. hasta ascender a la vereda norte, donde -previo arrancar un árbol y una farola allí existentes-, embistió a Liliana Lara; María Josefa Vilche y Andrea Belén Mariuan que caminaban por la misma. A raíz del impacto la primera de las nombradas sufrió fractura de cráneo con un tiempo estimado de curación de 60 días, revistiendo en consecuencia el carácter de graves; la segunda por su parte padeció traumatismo de cráneo, contusión con edema en región frontal izquierda y escoriaciones en su pierna izquierda, con un tiempo de curación de 10 días aproximadamente, siendo por ello de carácter leve conforme la normativa de fondo aplicable (vid. fs. 8/9 y 57/58 y 222/230). Mientras que Andrea Belén Mariuan falleció por un shock hipovolémico traumático a raíz de que las graves lesiones sufridas (vid. fs. 25/28). Asimismo, su acompañante Juan Gaitan sufrió fractura de antebrazo izquierdo y herida en zona malar derecha, lesiones de entidad grave (vid. fs. 10 y 54).-

La materialidad de lo expuesto surge de un análisis integral y concatenado de los elementos de prueba directa e indiciaria que emanan del legajo y que a continuación detallo:

1.- Acta de procedimiento de fs. 1/5, donde surge que el día 5 de Febrero de 2.006 siendo aproximadamente las 06:50 hs. la prevención policial adscripta a la unidad 3ra. de esta ciudad, tomó conocimiento a través de un llamado telefónico efectuado al abonado 101, que en las calles Tucumán y Chacabuco había sucedido un accidente de tránsito. Una vez en el lugar, la comisión policial designada al efecto constató efectivamente dicha circunstancia, la cual había tenido lugar en la calle Tucumán al 350 aproximadamente, entre las calles Chacabuco y La pampa, justo frente al local comercial denominado "Corralon Barón". A primera vista se pudo observar un vehículo marca Chevrolet Súper (400), de color azul y gris metalizado, dominio B-087744, con su parte delantera (paragolpe y capot) totalmente destrozado, hundido en forma de "V" hacia el interior del rodado. Dicho vehículo se encontraba parado sobre el cardinal norte de la calle Tucumán, la mitad del mismo montada sobre la vereda y la otra mitad sobre la cinta asfáltica, mirando hacia el cardinal oeste, es decir en sentido contrario al de circulación de dicha calle. Asimismo, al aproximarse al rodado, pudieron notar que sobre su lateral derecho, ya en la vereda se encontraba una persona de sexo femenino, tirada en el suelo, en posición de cúbito dorsal, con su cabeza apuntando al cardinal sur. La cual presentaba a simple vista serias heridas sobre su pierna izquierda, ya que se la notaba prácticamente desprendida de su cuerpo; percatándose también que la misma estaba inconsciente con su pulso lento y su cuerpo titilando. En ese sitio se observó a su vez la gran cantidad de sangre que había perdido la infortunada víctima. Seguidamente, caminando por esa vereda en dirección cardinal este, encontraron dos personas más de sexo femenino en la siguiente posición. Una de ellas a unos seis metros de la primera de las víctimas encontradas y en similar posición -con su cabeza hacia el cardinal sur y sus piernas recogidas-; presentaba heridas en la región de su cabeza y si bien se notaba gran cantidad de sangre en la vereda, no había perdido la consciencia, identificándose como María Vilche. Finalmente a unos cuatro o cinco metros de esta se hallaba, también tirada en el suelo de esa acera en posición de cúbito ventral, con sus cabeza hacia el cardinal sur-este, Liliana Lara. En el acta de referencia se consignó que además de todas las personas que estaban en ese sitio, había dos sujetos de sexo masculino que

presentaban lesiones a simple vista. Uno de ellos se encontraba de pie, apoyado sobre el vehículo y tenía una herida sobre la región de su boca, siendo en un primer momento señalado como el conductor del rodado embistente por varias personas que estaban presenciando el hecho. Sus rasgos fisonómicos respondían a un cutis morocho, de estatura mediana de 1,75 mts. de altura aproximadamente, de contextura física proporcionada, cabellos negros cortos. Quien en la ocasión vestía una remera de color azul, un pantalón de jeans del mismo color y fue identificado como PABLO NICOLÁS YACOPINO. Mientras que el restante individuo se hallaba sentado sobre la misma vereda, a la altura de la parte trasera del vehículo Chevrolet, con su espalda apoyada contra uno de los portones del lugar y poseía un profundo corte sobre su pómulo derecho, se tomaba su brazo izquierdo, refiriendo que había sufrido un fuerte golpe y al momento de ser entrevistado por los uniformados argumentó ser el acompañante del rodado en cuestión, siendo por tanto identificado como JUAN VICENTE GAITAN. Quien presentaba una contextura física proporcionada, de estatura baja, de 1,60 mts. aproximadamente de cutis blanco pálido, de cabellos lacios, bien cortos y castaños, de frente ancha. El mismo vestía una remera de color marrón y un pantalón de jeans de color azul. Luego de ello, y de retirar a los particulares ajenos al evento dañoso, se acordonó la zona para asegurar las evidencias del caso y para resguardar la integridad de las víctimas, quienes fueron luego trasladadas en ambulancia. Por otra parte se tomó conocimiento que al momento del accidente sobre la vereda opuesta en donde habría acontecido el mismo, circulaban tres personas -dos mujeres y un varón-, identificados como Patricia Elizabeth y Graciela del Carmen Huentenao y Sebastián Federico Martínez. Quienes al ser interrogados por la policía respecto a lo sucedido, afirmaron que venían caminando por la vereda sur de la calle Tucumán en sentido cardinal oeste-este: "...cuando escucharon un ruido de acelerada de vehículo y cuando miraron hacia atrás, observaron a un vehículo marca Chevrolet color azul que venía a gran velocidad, por calle Tucumán en misma dirección, el cual venía zigzagueado por dicha arteria y al llegar a mitad de cuadra, es decir, a la altura que venían ellos, aparentemente perdió el control, doblando hacia el cardinal norte, colisionando contra la pared, y que en ese momento vieron volar por el aire a dos personas de sexo femenino, y luego cuando se acercaron al lugar observaron a una tercera que estaba casi en frente del rodado, con su pierna prácticamente destruida, en tanto que las dos restantes si bien presentaban heridas importantes, estaban conscientes. Asimismo dichos testigos aseguraron que delante del rodado CHEVROLET circulaba un vehículo TORINO color ladrillo, con el cual posiblemente podría haber estado realizando picadas por la calle en cuestión, cuyo conductor posteriormente fue identificado como SEBASTIAN SCHNEIDER. No obstante, continuando con entrevistas a las personas que se hallaban en el lugar, se pudo establecer la presencia de tres testigos más, posteriormente identificados como FERNANDO JESUS VALENZUELA, MAXIMILIANO ACUÑA y JAVIER ANDRES CECHICH; los cuales según sus dichos al momento de producirse el accidente venían circulando por calle Tucumán y cuando estaban por llegar a intersección con calle Chacabuco, observan: "...a un vehículo TORINO color marrón ladrillo que los pasa y cuando llega a Chacabuco rebaja la velocidad y sigue su marcha y detrás de este pasa a gran velocidad un vehículo CHEVROLET color azul, el cual se "traga" el badén y sale zigzagueando y posteriormente choca con la pared del cardinal norte y atropella a tres chicas que iban caminando por la vereda norte, dos de ella inmediatamente salieron despedidas hacia adelante y la tercera quedó atrapada entre el vehículo y la pared" (text). Posteriormente antes de continuar con las mediciones del lugar, se procede a trasladar a la Unidad tanto de los ocupantes de vehículo protagonista del accidente (JUAN VICENTE GAITAN y PABLO YACOPINO), como al conductor

del vehículo marca Renault Torino, SEBASTIAN SCHNEIDER, quienes ingresaron en calidad de detenidos por averiguación de antecedentes. Por último se realizaron las mediciones pertinentes y se consignó los factores vial, climático y automotor correspondientes.-

2.- Croquis Ilustrativo del lugar del hecho de fs. 6, donde se ilustró de manera coincidente con lo descrito en el acta de procedimiento que antecede, lo atinente a la ubicación final en que quedarán tanto el vehículo embistente; como los cuerpos de las víctimas. Indicándose a su vez, el lugar en donde se encontraban el árbol y la farola que fueran arrancados de sus lugares por el automóvil, para impactar luego en la mocheta de 3,43 mts. que esta ubicada en el portón del corralon Barón, sobre la vereda norte de esa calle. Así también surge del croquis la existencia de las huellas que fueran dejadas sobre la cinta asfáltica, por el automóvil Chevrolet en su recorrido previo a la colisión.-

3.- Actas de secuestro obrantes a fs. 47 y 49, labradas a los efectos de proceder a la incautación de las prendas que vestían Juan Vicente Gaitan y de Pablo Nicolás Yacopino, coincidiendo las características de las mismas con las que fueran descriptas en el acta de procedimiento que encabeza el sumario.-

4.- Informe técnico de fs. 59/60, donde surge que el vehículo secuestrado es de marca Chevrolet Súper, el cual dado a su estado se encontraba fuera de circulación y por ende era imposible ponerlo en marcha para verificar su sistema de frenos, eléctrico, luces y bocinas. En relación a los daños se consignó que producto del siniestro se podía observar a simple vista que mostraba un impacto frontal con hundimiento de todo el frente del rodado, estimativamente de unos 70 cm. de longitud (destrucción total del frente del vehículo). Asimismo, dentro de los daños que presentaba en su frente se observaba el arrugamiento y aplastamiento del paragolpe, defensa, capot y desplazamiento del motor. Al igual que poseía rotura de su tren delantero, cubierta y llanta delantera derecha, desprendimiento y aplastamiento de guardabarro y pasarueda derecha, desprendimiento de batería, deformación del torpedo interior y exterior, rotura de parabrisas; deformación del volante; destrucción total del guardabarro izquierdo. En este punto emerge como relevantes dos datos que emanan del informe; en primer lugar en cuanto a que dicho vehículo visto de frente se observaba una deformación estructural de la unidad, denotando notablemente que justamente por las deformaciones del techo en su parte media, paralelamente todas las puertas estaban fuera de línea y desplazadas. En segundo lugar se precisó que se trata de un rodado resistente en cuanto a su estructura, similar a la de un Ford Falcon. Concluyéndose, que si bien en función a las deformaciones, aplastamiento y roturas que presentaba no se podía determinar la velocidad a la cual circulaba; si podían afirmar que: "...por los daños observados que hacen al deformación estructural de la unidad por sus características particulares (todo metálico); la velocidad en su momento totalmente fuera de lo normal en la ciudad, para alcanzar ese daño".-

5.- Informe técnico pericial efectuado a fs. 241/245 por el perito accidentológico Comisario Daniel Felix Perez, quién determinó en base a las operaciones realizadas que el rodado Chevrolet 400 Súper circulaba en los momentos previos al hecho a una velocidad que rondaba entre los 98,00 km/hs. a 108 km/hs..-

6.- Lo consignado a fs. 35/36 por el Dr. Pablo Romera mediante la confección de los certificados respectivos, en su carácter de médico policial. Dando cuenta que el día 05/02/06 procedió a efectuar el test de alcoholemia en aire expirado por alcotest tanto a

Yacopino como a Gaitan. Constatando que en el primero de los mencionados se obtuvo un valor de 0,87 grs. en sangre; mientras que respecto del restante sujeto el valor fue de 0,00 grs.. Todo lo cual fue ratificado por el profesional aludido al momento de brindar declaración testimonial durante el juicio oral.-

7.- Los informes técnicos periciales efectuados por personal del Gabinete de Criminalística local, que a continuación de detallan:

A) El informe y tomas fotográficas de fs. 122/126 que fuera efectuado el mismo día del hecho (5/2/06). Donde se consignó mediante fotografías la zona en donde se produjo el accidente; el estado final en que quedara el vehículo involucrado luego del mismo (con vista laterales; anterior; ampliándose su parte frontal, donde se observan los vestigios de la colisión). Como así también los daños ocasionados por dicho rodado en parante de hierro y árbol que se encontraban cercanos al lugar de impacto final en el portón este del local comercial "Corralón Barón" y la ubicación de las manchas de sangre de las víctimas. Asimismo se fotografió los rastros de neumáticos dejados por el Chevrolet y el vehículo marca Torino, dominio VVW-345 de color naranja opaco que estaba estacionado en calle Mitre, entre Chacabuco y Pampa.-

B) Informe emitido por el cabo Alejandro Donnadiu de fs. 133/134, a raíz de la inspección realizada el día 10/02/06 a las 13:10 hs. en el vehículo Chevrolet 400 que estaba secuestrado frente a la unidad 3ra. de esta ciudad. Acompañando las fotografías respectivas que dan cuenta de las condiciones en que se encontraba el mismo; a la vez que se informa que luego de una minuciosa inspección en su interior observaron en el asiento delantero del sector del conductor manchas presumiblemente de sangre. Las cuales procedieron a levantar mediante el hisopado respectivo; cuyas fotografías se acompañaron a fs. 136.-

C) Informe de la sección papíloscópica de dicho gabinete de fs. 128/131; donde surge que se procedió el día 10/02/06 al levantamiento de rastros del vehículo Chevrolet 400 labrándose acta respectiva a las 13:20 hs.-

D) Acta de precintado del vehículo Chevrolet 400 dominio B-087744 efectuado por personal policial el 13/02/06 a las 11:20 hs. ante testigo, frente a la unidad tercera de esta ciudad en donde estaba estacionado el mismo. De dicha acta surge: "...se le hace ver al testigo de la rotura del precinto de seguridad correspondiente a la puerta delantera lateral izquierda, y que se procederá a la reposición del mismo. Haciendo uso de un nuevo precinto de color blanco en el cual se lee en letras negras "secuestro", se efectúa el nuevo precintado de la puerta lateral izquierda del vehículo de marras dejando constancia que dicha puerta queda entre-abierta, dado que no cierra correctamente" (vid. fs. 154).-

E) Acta de secuestro del procedimiento llevado a cabo el día 13/02/06 a las 18:20 hs. por parte la comisión policial designada al efecto junto al cabo Antonio Donnadiu perteneciente al Gabinete de Criminalística local y el Dr. Ismael Hamdan en su carácter de Médico Forense. De la misma surge, que ente la presencia de testigos se procedió a secuestrar del interior del automóvil Chevrolet antes indicado, más precisamente en el piso del mismo, correspondiente al sector delantero izquierdo (lado del conductor), por debajo del asiento, una pieza dentaria, -a simple vista un diente incisivo con amalgama dentaria-. Luego a escasos centímetros del diente, debajo del asiento delantero del

rodado, se advierte la existencia de un teléfono celular marca Samsung, color gris plateado, IMEI Nro. 11-51-101417553 con Chip Movistar nro. 11-51-101417553. Motivo por el cual se tomó las fotografías correspondientes en cuanto a la ubicación en que fueran hallados dentro del vehículo y posteriormente fueron ensobrados (vid. fotografía de fs. 158).-

F) Informe elaborado por parte del Dr. Ismael Hamdan en su carácter de Médico Forense elaborado el 13/02/06 en relación a las lesiones que presentaban Juan Vicente Gaitan y Pablo Nicolás Yacopino y determinar en base a ellas y en atención al vehículo secuestrado en la Unidad 3ra. de esta ciudad, la ubicación de los nombrados en su interior al momento del accidente. En el mismo se detalla la metodología utilizada consistiendo en: Exámen físico actual de cada una de las personas nombradas; evaluación de los certificados médicos obrantes en autos y que se adjuntan al oficio de mención; evaluación del vehículo Chevrolet Súper, azul, 4 puertas, patente B087744 secuestrado; Observación de las fotografías tomadas en el lugar del hecho por el Gabinete de Criminalística y toma fotográfica de las personas examinadas y del Chevrolet Súper secuestrado. El mentado informe, a su vez, describe con precisión cada una de las lesiones que presentaban los involucrados y por otra parte narra las circunstancias que rodearon la inspección del automóvil secuestrado efectuada el día 13/02/06, a las 18 20 hs.. Oportunidad en la cual el Dr. Hamdan, junto a personal del gabinete de criminalística local Alejandro Donnadiou y los oficiales Guastavino y Jofre detallan los diversos daños que presentaba el rodado, dejando constancia que la puerta del conductor no abre, las otras tres se pueden abrir. Finalmente en su escrito el médico forense en base a las operaciones realizadas; sus consideraciones médicos legales, responde el punto de pericia solicitado y concluye que: "De acuerdo al cuadro lesional descripto, que presenta Yacopino y Gaitan y en relación estricta a las características que presenta el vehículo Chevrolet Súper, luego del choque, es de opinión de este perito que las lesiones que presenta JUAN VICENTE GAITAN, lo ubicarían muy probablemente, en el lugar del acompañante del conductor, fundando esta opinión en la posible compatibilidad existente entre algunas lesiones y los elementos encontrados en el vehículo, los cuales seguidamente detalla como a) y b), respecto de las cuales me referiré más adelante.-

G) Las fotografías acompañadas por el Cuerpo Médico Forense de fs. 195/214 avalan su informe, toda vez que son reveladores tanto de las lesiones constatadas en Yacopino y Gaitan; como así también del estado en que quedara el auto luego del hecho. Idéntica importancia adquieren las fotografías de fs. 212/214, toda vez que dan cuenta de la posición exacta en la cual se encontraban dentro del Chevrolet un diente incisivo con una amalgama y un teléfono celular al momento de llevarse a cabo la inspección del mismo.-

8.- El informe remitido por Telefónica móviles, correspondiente a Movistar, de fs. 293/294; da cuenta que conforme surge de sus registros informáticos la línea (2941)66-3022 está asignada a PABLO YACOPINO con D.N.I. nro. 30.944.947, con domicilio de facturación en 500 vivienda 48 (8332) de esta ciudad desde el 13/08/05.-

9.- Las fotografías de fs. 441, dan cuenta del estado de automóvil Chevrolet 400 al 02/03/06. Mientras que las obrantes a fs. 707/711, datan de fecha 11/09/07, en oportunidad en que el Médico Forense efectuó una nueva inspección del rodado para extraer rastros de sangre.-

10.- La pericia odontológica obrante a fs. 990/1020, que fuera realizada por parte del odontólogo Dr. Bernal, donde concluyó -en base a sus operaciones técnicas y científicas en que basa su informe-; que la pieza dentaria incautada por personal de Criminalística local corresponde a la continuidad del arco dentario superior del imputado Pablo Nicolás Yacopino. Agregando que el traumatismo recibido fue provocado por un elemento romo que impactó frontalmente con la cara vestibular del 1.1 a nivel gingival.-

11.-Los informes médicos que acreditan las lesiones sufridas por las víctimas obrantes a fs. 8/10; 25/28; 57/58; 84 y 223/230.-

12.- A su vez, contamos con las declaraciones testimoniales brindadas en juicio por Pablo Romera; Graciela y Patricia Huentena; Sebastian Martinez Fernando Jesus Valenzuela; Javier Andres Cechich; Sebastián Schneider y los empleados policiales Mauricio Donnadiu; Víctor Hugo Lincopan; Oscar Alberto Zapata y José Rómulo Escobar. Restando mencionar lo dicho por la testigo Andrea Beatriz Candelaria Delgado ante el Sr. Juez de Instrucción, cuya declaración testimonial se incorporó por su lectura, conforme fuera solicitado por las partes.-

Ahora bien, los elementos probatorios detallados precedentemente al ser analizados íntegramente a la luz de la lógica, la experiencia y el sentido común me permiten arribar a la libre convicción de lo afirmado al inicio del tratamiento de esta primera cuestión y determinar en consecuencia dos circunstancias que resultan dirimentes para la resolución del presente caso. Me refiero, obviamente a la individualización del conductor del rodado Chevrolet súper dominio B-087744 y a las circunstancias bajo las cuales lo hiciera en la emergencia (trayecto; velocidad; dominio del mismo; violencia del impacto; posición final, resultado dañoso ocasionado, etc.).-

En efecto, a poco que ahondemos en los testigos presenciales del hecho nos encontramos con lo manifestado en juicio por Sebastian Schneider; quién aseguró que el día del hecho el conducía su vehículo Torino por la calle Tucumán; mientras que Yacopino hacía lo propio con su rodado Chevrolet. Afirmó el testigo que:"...manejaba Yacopino, eso lo vi", agregando que cuando este se bajó del auto dijo:"...mirá como dejé mi Chevrolet". Luego da detalles del accidente que serán analizados con posterioridad.-

Vemos pues, que dicha incriminación constituye un aporte importante para determinar la autoría del enjuiciado en el suceso que se le reprocha y que con razón fuera objetado por la defensa. Empero, dicho testimonio no es la única prueba existente y por lo tanto puede ser confrontada con el restante plexo probatorio obrante en el legajo para determinar la verosimilitud del mismo. Ya que si bien no escapa al conocimiento del suscripto el parentesco que lo une con Gaitan; nada impide que su testimonio sea valorado de acuerdo el principio de la libre convicción; por cuanto nuestro ordenamiento procesal establece una capacidad general para atestiguar en su art. 219. En este sentido se ha expedido nuestro S.T.J. en autos:"Amulef, Néstor Osvaldo s/Queja", sent. 1/08.-

En primer lugar debo decir que dicho testigo se mostró sincero, seguro de sus dichos, brindando un relato pormenorizado de los hechos coincidente con el resto de la prueba, sin contar con fisuras que hagan suponer su mendacidad. A punto tal que llegó a

reconocer que ese día circulaba con su Torino a una velocidad antirreglamentaria para el lugar en el cual lo hacía (calle Tucumán a 60 km./h aproximadamente).-

En segundo lugar el contenido de su declaración se condice con lo atestiguado al respecto por Fernando Jesus Valenzuela; quien manifestó en lo pertinente que: "...Baja un muchacho peticito de pelito corto del Rally Sport (Chevrolet) se sienta contra la pared y decía...que hicimos, que hicimos. Luego mi amigo lo encaró y le quería pegar y el pibe dijo:"...yo no fuí, yo no tuve la culpa". Agregando, el nombrado una circunstancia por demás importante, al referir en plena coincidencia con lo dicho por Schneider que:"...Yacopino estaba como despertándose contra el volante..., luego se levanta y sale del auto...Yacopino se baja del auto, se agarraba la cabeza y dijo:"...como dejé mi auto", y a mí me dió impotencia y le dije mirá lo que hiciste, dejaste la chica cortada por la mitad y vos preguntas por el auto".-

Lo hasta aquí expuesto guarda a su vez íntima correlación con los informes técnicos y pericias que fueran descriptos anteriormente, ya que lo ubican al enjuiciado en el asiento del conductor del rodado. Me refiero en primer término a lo determinado mediante la pericia odontológica obrante a fs. 990/1.024 y el informe elevado por Telefónica celular de fs. 293/295 que prueban definitivamente que la pieza dentaria (incisivo) y el teléfono celular que fuera secuestrado en el sector delantero izquierdo, del piso del vehículo Chevrolet, más precisamente por debajo del asiento del lado del conductor pertenecían a Yacopino.-

La objeción que plantea el Dr. Crespo respecto al lugar en donde fuera hallada la pieza dentaria, no puede desde ningún punto de vista prosperar. En primer lugar, porque la diligencia en cuestión se encuentra debida y sobradamente documentada en autos, mediante el acta respectiva y las fotografías tomadas al efecto. La primera de ellas obra a fs. 156/vta. y fue labrada en apego total a lo normado por el art. 113 del C.P.P., constituyendo un documento público que no fue redargüido de falsedad. Inclusive, amén de ser formalizada ante la presencia de dos testigos, se hizo juntamente con el Médico Forense Dr.Hamdan. Quién luego la ratifica en su totalidad al momento de elevar su informe al Juez de Instrucción a fs. 196 vta. y lo documenta a su vez con las fotografías tomadas al efecto (vid. fs. 212/214).-

Por otra parte el testigo Mauricio Donnadieu no dice lo que la defensa interpreta, ya que en juicio solamente se limitó a referir que:"...encontramos un diente y un celular del lado del conductor, donde iría la palanca de cambio". Obsérvese que el automóvil secuestrado tiene la palanca de cambio en el volante y si desde allí realizamos una línea recta imaginaria hacia el piso, nos sigue ubicando del lado del conductor. Pero amén de lo dicho, debemos internalizar que el habitáculo del rodado posee en el piso de su parte delantera un desnivel, división o "joroba" que delimita ambos sectores; por lo tanto lo alegado por el letrado se torna inverosímil. Las fotografías de fs. 209; 211, 212 y 214 son reveladoras de lo dicho.-

En segundo término, contamos con la pericia efectuada por el Médico Forense Dr. Hamdan obrante a fs. 194/214, cuyas operaciones técnicas ya fueron descriptas al momento de enumerar la prueba a valorar. Determinándose en base a la misma que:"...de acuerdo al cuadro lesional descripto, que presentan Yacopino y Gaitan y en relación estricta a las características que presenta el vehículo Chevrolet Súper, luego del choque, es opinión de este perito que las lesiones que presenta JUAN VICENTE

GAITAN, lo ubicarían muy probablemente, en el lugar del acompañante del conductor, fundando esta opinión en la posible compatibilidad existente entre algunas lesiones y los elementos encontrados en el vehículo".-

En este punto, tampoco he de coincidir con el cuestionamiento realizado por la defensa al relativizar dicho informe, dado que la interpretación que el abogado realiza; emerge como meras hipótesis que no descansan en apoyo técnico o científico alguno y resultan por ende inócuas para derribar lo afirmado científicamente por el médico Forense. Toda vez, que este último describe puntualmente las características del rodado, las coteja con el asiento, entidad y mecanismo de producción de las lesiones sufridas por los sujetos involucrados y explica porque razón concluye que Gaitan estaría ubicado en el asiento del acompañante. Poniendo énfasis en la lesiones de herida contusa cortante (de forma semicircular) que el nombrado poseía en su rostro del lado derecho, que a juicio del profesional eran muy compatibles de haberse producido por el choque contra los relojes marcadores que se encuentran sobre el tablero, dado que dichos objetos eran los elementos más idóneos que se observaban para producir dicha lesión. Como así también se tuvo en consideración las lesiones contusas de ambas rodillas, atribuyéndole mayor importancia a las lesiones contusas de la cara anterior de la pierna izquierda, dado que serían compatibles de haberse producido por actitud refleja y por proyección del cuerpo y de los miembros inferiores de Gaitan hacia delante, que chocan contra los elementos inferiores del torpedo avanzados adentro de la cabina, por el impacto de ese mismo lado. Mientras que las lesiones que presentaba Yacopino en ambas rodillas, se correspondían más con los elementos que presenta el torpedo debajo del volante. Finalmente, y contrariamente a lo afirmado por la defensa, la lesión (fractura) que Gaitan registraba en su brazo izquierdo, se puede producir estando sentado tanto en el asiento del acompañante como en el del conductor. Siendo significativamente claro el forense al explicar al respecto que:"...El conductor que advierte la inminencia del accidente reacciona poniendo sus miembros rígidos y afirmándose sobre el volante lo cual puede explicar la fractura, pero también, dicha fractura se puede dar en quien ocupa el lugar del acompañante, por el propio desplazamiento del cuerpo y choque contra el torpedo, y/o debido a la actitud instintiva que toma el acompañante de ponerse rígido y toma una actitud de apretar el freno o de afirmarse también como mecanismo de defensa sobre el tablero, con lo cual el mecanismo de choque puede producir fracturas, aclarando que en este caso hay dos roturas de la cuerina del borde del tablero, justamente del lado del acompañante. Motivo por el cual el perito opinó que dicha lesión no podía ser tomada como referencia para determinar la ubicación de los ocupantes del rodado en su interior.-

En este orden de ideas, resta ensamblar y evaluar dentro del marco probatorio los testimonios citados por el Dr. Crespo en apoyo a su postura defensiva. Me refiero puntualmente a las hermanas Huentenao; Sebastián Martínez y Candelaria Delgado.-

En relación a las dos primeras debo decir que lo manifestado por las nombradas en juicio no afectan ni empañan en lo más mínimo los argumentos en base a los cuales doy por probado la autoría que le cupo a Yacopino en este lamentable suceso. Sino que por el contrario se condicen con dicha postura, dado que, Graciela Huentenao dijo en su parte pertinente que:"...Era un Chevrolet 400...Yo me fuí para el lado de las chicas...Después del lado del auto venía una persona lastimada, pero no ví cuando se bajó del auto. No ví quienes y cuantos estaban dentro del auto". La testigo manifestó también:"...Cuando veo venir el auto, no pude ver cuantos venía, dado que tenían

vidrios polarizados, también daba el reflejo del sol en el parabrisas", aclarando que: "...En ese momento se suponía que el que manejaba era el de ojos claros, dado que fue el que venía caminando desde el auto y en mi caso yo no había visto otra persona. Para nosotros por las conclusiones que sacábamos, el que manejaba era el otro muchacho". Es necesario resaltar en este punto un dato por demás interesante puesto de manifiesto por la testigo, que será merituado seguidamente, me refiero en cuanto dijo: "...Después a la otra persona, lo ví que estaba apoyado sobre el auto, con la puerta abierta del acompañante parado afuera, la persona estaba con la cabeza gacha, sosteniéndose del auto. Agregando la testigo: "...No sabría decir si la puerta del conductor alguien la intentó abrir".-

Mientras que su hermana Patricia Huentenaó en términos similares, dijo que: "...Yo no ví cuantas personas venían adentro del auto...yo no me acuerdo en que momento, pero se que me acerqué al auto y atinamos a abrir la puerta del acompañante, mi pareja la abrió y había una persona tirada adentro del auto". Afirmó también que: "...Cuando nos acercamos a ver las chicas vimos salir a un muchacho que se sentó en la vereda. Lo vi aparecer del costado del auto. No lo vi bajar ni nada. Nosotros luego fuimos y abrimos la puerta del auto, la del acompañante. Asimismo, la testigo aseveró que: "...No vi al conductor y cuando el auto se vino encima tampoco vi quien venía manejando...no vi bajar al conductor. Lo que dije anteriormente lo debo haber supuesto. La puerta del conductor no recuerdo haberla visto abierta.-

Es dable mencionar que del cotejo de estos dos testimonios y de la observación de la fotografía de fs. 124 nro. 2 y 4; lo plasmado en el informe técnico de fs.60; el acta de precintado del rodado a fs. 154 y lo que se puede apreciar a simple vista de la fotografía de 206, emerge al menos como mero dato indiciario; que sólo permite fundar como mera sospecha -por ausencia de pericia respectiva-, que la puerta del conductor -luego de producido el violento impacto-, habría quedado trabada, dificultándose en cierta forma su abertura.-

Sostengo dicha hipótesis, por cuanto en la primera de las fotografías señaladas se ve claramente que en ese momento (05/02/06) la puerta del conductor estaba cerrada; en el informe técnico se establece que luego del impacto todas sus puertas quedaron fuera de línea y desplazadas y luego en el acta de precintado que se realizara el día (13/02/06) se deja constancia que dicha puerta queda entre-abierta porque no cierra correctamente, lo cual se puede apreciar con la restante de las fotografías señaladas que fuera tomada el mismo día del precintado. Resulta por ello factible pensar que la misma fue abierta por primera vez luego del accidente, por el personal de Criminalística local cuando efectuaron las inspecciones del automóvil para proceder al levantamiento de rastros en fecha 10/02/06 y una vez abierta, no pudo ser cerrada nuevamente debido a la deformación de la carrocería del vehículo y por ello fue precintada de la manera ya mencionada. Ello, se condice con lo informado por el Dr. Hamdan a fs. 196 vta. al describir como un dato más de su pericia, que la puerta del conductor no abría.-

Por todo lo dicho, podemos colegir entonces que el único testigo que dió distintas versiones de lo sucedido fue Sebastián Martínez. Ya que de haber afirmado ante el Juez de instrucción que vio que la persona que conducía el rodado tenía: "...ojos claros, venía asustado y con los ojos caídos"; se desdijo en juicio, manifestando: "...cuando estábamos en el lugar, se baja de la puerta del conductor uno de los chicos con el brazo lastimado, pasa y se sienta". Agregando: "...No alcance a ver quién iba manejando el chevrolet...lo

ví que venía manejando cuando el Chevrolet se vino hacia nosotros, los ojos celestes se los ví cuando bajo del vehículo, se que era el muchacho de Bahía Blanca". Luego continúa su relato y vuelve a incurrir en otra contradicción al referir:"...Cuando venía hacia mi y mi señora, lo ví al de ojos celestes volantear"; al exigírsele que aclare, dijo:"...Cuando veo el auto que viene...no alcanzó a verle los ojos, le veo los ojos celestes y la cara cuando se baja del auto...no lo vi manejando, pero como se bajó del lado del conductor supongo que manejaba". A su vez, en un tramo de su relato brindado en el juicio, Martínez, da una nueva versión respecto a la forma en la cual circulara el Chevrolet antes de colisionar. Lo cual, no sólo se contradice absolutamente con lo dicho por los restantes testigos presenciales, sino también con la mecánica del accidente mismo y por ende carece de toda lógica. Me refiero puntualmente cuando afirma que:"...el Chevrolet que venía haciendo ruido y el Torino muy despacio. El chevrolet se le pone atrás al Torino y luego se le pone al costado, no sabía si venían charlando entre ellos; el conductor del Chevrolet acelera como diciéndole ¿corremos o no corremos? y luego cuando acelera se descontrola", agregando:"...veo que cuando los autos se juntan hablaban y el conductor del Chevrolet saca la mano".-

En definitiva por las consideraciones efectuadas; la circunstancias reconocida por el propio testigo de haberse reunido con el hermano del imputado y su hermano luego del accidente, estimo procedente disponer que se testimonien las piezas procesales pertinentes y se corra vista a la Sra. Agente Fiscal para que analice si el nombrado incurrió en el delito de falso testimonio.-

Continuando con el análisis del caso, estimo que tampoco modifica lo aseverado al comienzo de este acápite el testimonio incorporado por su lectura de Candelaria Delgado. Ello por cuanto ante la imposibilidad material de escucharla en juicio, no fue posible aclarar ciertas imprecisiones que surgen de su relato dado ante el Juez de Instrucción. Me refiero puntualmente cuando dice que se bajó a mirar y observó a un muchacho morocho, grandote de remera azul y con ojos oscuros, que se bajó del lado del volante y se sentó donde estaban las chicas. Adviértase, que lo dicho, no sólo, no se condice con el color de ojos de Gaitán, ni tampoco con el color de la remera que este vestía en la ocasión; sino que su relato aparece plagado de suposiciones. Ya que continúa diciendo:"...supongo que bajó del lado del volante porque era la única puerta que estaba abierta del auto azul, era el único que estaba allí". Sus expresiones duditativas resultan comprensibles si tenemos en cuenta el momento que le tocó vivir a la testigo y de la manera en que le afectó el mismo. Lo cual ella misma, un pasaje de su declaración se encargo de resaltar, al expresar:"...El auto azul venía a tal velocidad que yo subí a la camioneta le empecé a decir a mi amigo que empezara a andar que nos fuéramos porque pensé que se nos venía encima el auto azul, por eso es que quedé tan conmocionada porque le pudo pasar a cualquier persona por la velocidad en que venía el auto azul".-

De tal modo que, probada que fuera tanto la materialidad del hecho como la autoría que le cupo a Pablo Nicolás Yacopino en el mismo, resta determinar si le cabe al nombrado responsabilidad penal alguna.-

Como primera medida y en virtud a las argumentaciones expuestas, considero que ha quedado desvirtuada totalmente la versión exculpatoria dada por Yacopino al momento de ejercer su defensa material en juicio; evidenciándose la mendacidad con la cual se ha conducido para intentar negar su responsabilidad. Tanto cuando sostuvo que le adjudicó

la autoría a Gaitan por consejo de su abogado defensor; como así también cuando manifestó que no recordaba nada del accidente en virtud a la supuesta amnesia que le provocó la abundante ingesta alcohólica que habría realizado momentos previos al mismo.-

Ello es así, atento a que según los dichos de Schneider, la misma mañana en que tuvo lugar el suceso, Yacopino ya lo culpaba a Gaitan. Este dato aportado por el testigo se condice con el acta de procedimiento inicial donde surge que tanto el nombrado como Yacopino y Gaitan fueron trasladados por averiguación de antecedentes a la comisaría (vid. fs. 4). Por otra parte del acta de fs. 88/90, surge que el enjuiciado fue indagado en presencia de su defensor 3 días después del hecho (09/02/06).-

Con lo narrado podemos colegir que Yacopino sabía perfectamente lo que había provocado y quiso desincriminarse culpando a Gaitan cuando estaban ya detenidos, aprovechando para ello la gran confusión que se generó inmediatamente después de la colisión; en razón a la gran conmoción que provocó la misma. Motivo por el cual, el supuesto cuadro de amnesia total o inconsciencia que el nombrado argumenta haber padecido momentos previos al accidente -recordando como último detalle que estaba en el local bailable-, también es falso.-

Baso tal aseveración no sólo por lo dicho recientemente, sino por un estricto análisis crítico de distintos elementos procesales que emergen a partir del resultado arrojado por el test de alcoholemia de aire expirado practicado en Yacopino, el cual arrojó un resultado 0,83 gr. en sangre y fuera ratificado en todos sus términos por el médico policial interviniente. Quien fue contundente en señalar que "...para una persona de las características de Yacopino en esos casos se espera pérdida de reflejos sos más lento en las reacciones, también se pierde la coordinación, pero no por completo". Agregando que: "...Con esos valores no tendría que haber llegado al estado de inconsciencia. El valor del alcohol que debía tener al momento del hecho tendría que haber sido superior, igualmente con el grado superior de alcoholización, tendría que haber tenido una noción de lo que sucedió. Es muy difícil que en estado de inconsciencia pueda haber manejado". Finalmente encuadró el estado de alcoholización del enjuiciado en grado uno, en esos valores sería absolutamente imposible que se pierda la memoria".-

Lo argumentado por dicho profesional de la salud encuentra su respaldo científico en la bibliografía aplicable al caso, ello por cuanto, consultado que fuera el tratado de Psiquiatría Forense de Riú Tavella en su pág. 218 y sig. explica claramente que: "...En base a la correlación entre el cuadro clínico y la alcoholimetría, se pueden distinguir tres grados de ebriedad, a saber: 1) Primer grado: Clínicamente puede presentarse excitación o por el contrario un estado depresivo o a un somnoliento. Lo más frecuente es una facie animada, mirada vivaz y brillante, trasuntando bienestar, exaltación de la motilidad, euforia, locuacidad, con marcado optimismo. Tendencia a grandes proyectos, cuya concreción parece fácil y rápida. Coincide este cuadro con una alcoholemia que puede oscilar entre 1 y 2 gr.%. En este grado de ebriedad NO HAY ALTERACIÓN DE CONSCIENCIA y el individuo conserva sus funciones cognitivas y volitivas, no hay AMNESIA, y se mantiene el control de la conducta, pudiendo la persona "comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones".-

En idéntico sentido lo explica Osvaldo Tieghi en su tratado de Criminología en su pág. 336, al indicar que: "...La intoxicación simple no constituye un estado psicótico, ni

produce normalmente estados de inconsciencia, manteniéndose la responsabilidad penal en la legislación argentina". En idéntico sentido lo ha expresado claramente Jorge Frias Caballero en su obra Capacidad de la culpabilidad penal (La imputabilidad según el art. 34 inc. 1ero. del C.P.); al aseverar que: "...El Código no exige, pues, una falta absoluta de conciencia, sino simplemente una profunda perturbación de ella. Tal perturbación acarreará la inimputabilidad "si" produce la incapacidad de comprender la criminalidad del acto, pero también "si" excluye la posibilidad de dirigir la conducta conforme a dicha comprensión. Esto sentando cabe decir que la ebriedad será completa o total precisamente cuando producido tal transtorno éste haya sido suficiente para impedir que el agente comprenda o dirija su conducta, lo que ocurrirá, por lo general, a partir del segundo grado -médico-legal-, de ebriedad, cuya sintomatología es suficientemente conocida (vid. pág. 610).-

Lo expuesto a su vez se condice con lo atestiguado por Víctor Hugo Lincopan y Oscar Alberto Zapata; quienes notaron que Yacopino caminaba bien, por sí solo, no fue necesario respaldarlos para que suba la móvil policial y estaba consciente de lo que hacía. Que si bien parecía que había tomado alcohol y estaba asustado, no era más que eso. A lo dicho debemos sumarle lo referido por los testigos Valenzuela y Schneider, en cuanto a que el incuso al bajarse de su rodado, se habría lamentado del estado en el cual había dejado el mismo.-

Como conclusión, debe quedar claro a la hora de evaluar el problema de la responsabilidad penal de quien obra en estado de embriaguez, que en nuestro derecho depende de los principios generales tomados del sistema del código vigente, que se refieren a la teoría jurídica del delito. Se vincula más concretamente a los conceptos de Imputabilidad, Culpabilidad y responsabilidad, que resultan necesariamente implicados cuando se trata de aplicar una pena al autor de una acción típicamente antijurídica que la momento del hecho se encontraba en un estado de intoxicación alcohólica. Por lo tanto la responsabilidad penal sólo deriva de la comisión de un hecho típico y antijurídico, pero que además, haya sido perpetrado por un sujeto capaz (estado de imputabilidad en el instante del hecho) que obró culpablemente. Con lo cual la declaración de responsabilidad penal supone, pues, que el juzgador se encuentre ante un sujeto imputable, que además ha obrado con culpabilidad. Toda vez, que Imputabilidad y culpabilidad son dos presupuestos distintos de la pena, aunque obviamente la existencia de la segunda se halle condicionada a la previa comprobación de la primera (me refiero a la aptitud para ser culpable).-

Habiendo ello, quedado plenamente acreditado en autos, ya que estamos ante un sujeto imputable que deberá responder acorde a las circunstancias del caso y por el grado mayor o menor de su culpabilidad. Dado que en nuestro ordenamiento jurídico no esta contemplado la imputabilidad disminuida y la responsabilidad penal del alcoholizado permanece intacta y ni siquiera se atenúa en la Argentina.-

Así pues, fue claramente receptado en nuestra jurisprudencia, citando a manera de ejemplo, lo dicho por la CSJ de San Miguel de Tucumán, sala Civ y Penal del 02/12/03, en autos caratulados: "Suárez, Sebastián Carlos Darío s/Robo Calificado, abuso deshonesto y violaciones reiteradas"; al sostener que: "...Debiendo señalarse que el alcoholismo no elimina necesariamente la capacidad de comprensión y dirección de las acciones. Debe probarse que efectivamente medió inconsciencia por ebriedad, como causal de inimputabilidad. La ebriedad del sujeto debe presentar una entidad tal que le

impida comprender la criminalidad del hecho o dirigir sus acciones; ya que por sí misma no es causal de inimputabilidad. Su relevancia está dada por los efectos que ella suscite en la conciencia del individuo, lo cual debe ser probado; y ello no ha acontecido en el sub lite".-

En idéntica tesitura se expidió la CCRIM. de Comodoro Rivadavia Sala Penal, en fecha 27/03/95 en autos: "H.H.O.S/Homicidio Culposo y abandono de personas", en cuanto dijo: "...Pues no hay que olvidar que cuando no se llega a la total pérdida de la conciencia de la criminalidad del acto o de la imposibilidad de dirigir las acciones, el que comete un delito luego de beber abundantemente estará sujeto a las reglas comunes..".-

Para concluir con el tratamiento de esta primera cuestión planteada, resta examinar las circunstancias bajo las cuales Yacopino habría conducido su rodado esa madrugada; tomando en cuenta para ello la prueba analizada hasta el presente con especial incapié en la prueba documental (acta de procedimiento; croquis ilustrativo; fotografías; informes médicos; informe de alcotest; informes técnicos y la pericia accidentológica realizada) con más los testimonios recepcionados en juicio.-

En primer término, valoro que Oscar Alberto Zapata y Jose Romulo Escobar, fueron coincidentes en señalar que la madrugada del hecho en circunstancias en que se encontraban cumpliendo tareas de prevención en la intersección de las calles Tucumán y Buenos Aires de esta ciudad observaron que por la calle Tucumán iban caminando tres jóvenes sin ningún apuro. El primero de los testigos refirió puntualmente que luego pasó un Torino color ladrillo a una velocidad aproximada de 80 o 90 km/h que hacía mucho ruido y a los pocos segundos pasó un Chevrolet a mayor velocidad que el Torino, estimando el testigo que iba a 100 km/h aproximadamente. El testigo, fue contundente al decir que: "...Me dió la impresión que quería alcanzar al Torino...a los segundos escuchamos una explosión, corrimos al lugar estaba el auto..ahí nos dimos cuenta que eran las chicas que había pasado frente a nosotros. Después al Torino lo encontramos estacionado en la calle Mitre casi Chacabuco". Aseguró que el Chevrolet era el mismo que había visto pasar velozmente y que Yacopino estaba parado delante del mismo. Lo dicho coincide en lo sustancial con lo testimoniado por Escobar.-

Aparte de lo dicho resulta prueba irrefutable del exceso de velocidad en la cual circulaba el automóvil Chevrolet por la calle Tucumán de esta ciudad en sentido cardinal oeste-este, tanto la pericia accidentológica de fs.241/245; acta de procedimiento y croquis ilustrativo de fs. 1/6; fotografías de fs. 124/126; inf. técnico de fs. 59/60; pericia del C.M.F. de fs. 194/214 y lo relatado el resto de los testimonios brindados por Fernando Jesus Valenzuela; Javier Andres Cechich; Sebastian Schneider y las hermanas Graciela y Patricia Huentenao.-

El primero de los testigos indicados dijo que antes de doblar por Tucumán sintió un ruido de un auto que venía muy fuerte; el cual desacelera por el badén. Ello los hizo mirar, siendo en ese momento que sienten que desde atrás provenía más ruido a motores. Especificó el testigo que: "...El Torino cruza el badén, hace diez metros, de atrás venía el Rally Sport Azul, toma el badén sin frenar, en velocidad...se desestabiliza el Rally Sport pasa por delante de la trompa del Torino, derrapando por el frente de la vereda y embiste a las tres chicas". Asimismo dijo: "...El torino venía rápido, pero frenó mucho en el badén,...el auto azul nunca freno y venía a 80 km/h aproximadamente".-

En idénticos términos se manifestó Cechich al narrar que: "...veo pasar al Torino, veo pasar al Chevrolet 400, pasa un badén muy pronunciado, veo perder el control del Chevrolet 400, el Torino había pasado primero...los vehículos calculo que venían a 80 y 100 Km/h". El relato de los testigos aludidos en cuanto a la mecánica del evento, pérdida de dominio del rodado y colisión es coincidente con lo precisado por los restantes testigos Schneider y las hermanas Huentena.-

Por lo tanto es dable aseverar que el enjuiciado desplegó en la emergencia una conducta imprudente, negligente y antirreglamentaria que tuvo incidencia directa en el accidente y de la cual debió abstenerse; aportando en consecuencia la causa eficiente que desencadenó el mismo, provocando el luctuoso resultado que ya fuera descripto.-

Le correspondía al conductor del automóvil Chevrolet -por las circunstancias del caso concreto y por la forma en la cual lo condujo-; prever y evitar el accidente; en efecto "pudo y debió conocer" que circulando en el estado de ebriedad registrado (1er. grado); con un vehículo de gran porte y por la manera y el lugar en que lo hizo podría ocasionar el mismo. Lo dicho, precedentemente permite sostener que lo determinante fue la violación del deber de cuidado por parte del enjuiciado, ya que si hubiera: A) Controlado y ajustado su consumo de alcohol a los valores permitidos para quien va a conducir un vehículo automotor; B) Circulado con la debida atención y cuidado que por las circunstancias del caso le eran exigibles; reparando para ello que lo hacía por una arteria principal de la ciudad; a una hora en la cual circula gran cantidad de gente por la salida de los locales nocturnos; C) Haciéndolo bajo una velocidad reglamentaria y precautoria que le permitiera sortear cualquier inconveniente propio de la circulación que le podría surgir en su trayecto; D) Absteniéndose de correr "picadas" antirreglamentarias y E) Contado en todo momento con el dominio de su rodado; seguramente hubiera podido trasponer el badén ubicado en la intersección de las arterias mencionadas, sin perder el control de su rodado; evitando la colisión descripta y el lamentable resultado dañoso provocado.-

Por otra parte, descarto de plano que hubieran operado en el presente suceso causales de justificación alguna en el obrar disvalioso del encartado. Dado que no se advierte que hubieran influido en el mismo factores de índole climáticos, geográficos y humanos adversos. Cabe señalar -respecto al último de los indicados-, que de las constancias obrantes en autos, no se observa que las víctimas al transitar correctamente por la vereda, hubieran coadyuvado en la producción del accidente que nos ocupa.-

En consecuencia a juicio del suscripto los elementos fundamentales que intervienen en el proceso de producción de su obrar culposo, son puesta de manifiesto al no respetar al menos cuatro disposiciones emanadas de la Ley nacional de Tránsito nro. 24.449. En primer lugar; era su obligación como conductor: Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. En la vía pública circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (art. 39 inc. a) y b). En segundo lugar, incurrió en las siguientes prohibiciones reglamentada: Queda prohibido conducir...cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre (art. 48 inc. a)). El conductor debe circular siempre a una velocidad tal, que teniendo en cuenta su salud, estado del vehículo, carga, visibilidad, condiciones de la vía, el estado del

tiempo y densidad del tránsito le permitieran tener siempre el total dominio de su vehículo (art. 50). Los límites máximo de velocidad son en zona urbana, en calle 40 km/h (art. 51 inc. a) 1 de la Ley citada).-

Se ha arribado entonces a la certeza absoluta de culpabilidad de YACOPINO respecto al hecho por el cual fuera requerido a juicio. Ello, desde un análisis de la doctrina tradicional argentina (Soler, Nuñez); como así también desde la óptica del finalismo y las concepciones de la imputación objetiva, a las cuales hizo mención la parte querellante.-

Pues se tuvo en cuenta a la hora resolver que la figura penal bajo análisis constituye un tipo penal abierto y ello determina que la acción prohibida aparezca indefinida en su generalidad y deba ser particularizada en cada caso en atención al resultado provocado. Es decir que ante la imposibilidad de describir "a priori" los comportamientos descuidados que originan los resultados lesivos, sea la primer tarea del Juez determinar el deber objetivo de cuidado que cada situación exige. Para luego, demostrar si el resultado es atribuible a dicha transgresión y finalmente resolver sobre la conexión de antijuricidad entre la normatividad y el resultado.-

En lo que atañe al aspecto subjetivo de la figura bajo análisis deberá determinarse si fue cometida con culpa con o sin representación, según haya o no contado con la posibilidad de prever las consecuencias dañosas de su conducta. Quedando evidenciado que Yacopino obró con culpa con representación.-

En última instancia, se evaluó la conexión de antijuricidad para encontrar una relevancia típica a la violación del deber de cuidado, analizando su relación de causalidad (conditio sine qua nom) y luego de determinación del resultado (conditio per quam). La primera de ella se materializó, pues si Yacopino no hubiera conducido su vehículo de la manera en que lo hizo (imprudente, negligente y antirreglamentariamente), violando el deber de cuidado objetivo, el resultado no se hubiera producido. Es decir suprimiendo mentalmente su conducta, desaparece también el resultado.-

A su vez, el caso de marras, supera la segunda restricción en lo que atañe a la confirmación de que el resultado esté determinado por la violación normativa (conexión o nexo de determinación entre antinormatividad y el resultado). Efectuando para ello el doble juicio hipotético en concreto y en abstracto.-

Para concluir, resta decir que a idéntica resolución arribamos si sometemos el caso bajo los criterios y herramientas metodológicas establecidas por la doctrina de la imputación objetiva para delimitar el alcance de la tipicidad objetiva. Así lo ha meritado nuestro S.T.J. en la sentencia nro. 94 en autos: "Kirilosky Pablo y otros s/homicidio Culposo". En dicho fallo, se mencionó que: "...para los delitos de resultado, fijada la relación fáctica entre el resultado y acción y constatada la tipicidad de la conducta; será necesario acceder al segundo nivel, habrá que verificar si ese resultado efectivamente producido reviste también carácter típico (es decir si se encuentra dentro del ámbito de prohibición de la norma) y puede ser reconducido o atribuido a esa conducta (imputación objetiva de resultado en sentido estricto)". -

Asimismo, dicha doctrina exige para su configuración la relación de determinación, esto es la vinculación entre la violación normativa y el resultado. Por ende, comprobada la

causalidad natural, la imputación del resultado requiere verificar: 1.- Si la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y 2.- si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro - jurídicamente desaprobado-, creado por la acción.-

Es indudable que bajo los fundamentos esgrimidos al comienzo del tratamiento de esta segunda cuestión, estoy en condiciones de afirmar que el enjuiciado al conducir su rodado en la manera en que lo hizo creó un riesgo no permitido; como así también que el resultado ocasionado -Lesiones de carácter Graves; leves y la muerte de una persona- configura la realización de dicho riesgo jurídicamente desaprobado.-

La determinación de este último, emerge de la normativa específica que regula el tránsito vehicular (Ley Nacional de Tránsito nro. 24.449); ya que conforme lo enseña Jakobs en su obra "La imputación objetiva en derecho penal"; pág 50, al referir que: "...En lo que se refiere a la concreción del riesgo permitido debe comenzarse con una determinación negativa puesto que esta es la que resulta más exacta: deja de estar permitido aquello que el propio derecho define como no permitido, prohibiéndolo ya por su peligrosidad concreta o abstracta, incluso bajo amenaza de pena de multa o administrativa. Queda excluido de lo socialmente adecuado, como perturbador de la vida social (ej. velocidad excesiva en el tránsito vehicular).-

En razón a los argumentos expuestos; y evaluando en última instancia el "juicio de imputación stricto sensu" que exige dicha teoría de la I.O.; descarto de plano que en el presente caso puedan tener acogida favorable los filtros condicionantes de la imputación -elementos negativos de la tipicidad-, que ponen a prueba la relación existente entre acción riesgosa y resultado (Ámbito o fin de protección de la norma; Imputación a la víctima; Prohibición de regreso; Comportamiento alternativo correcto).-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SUSCRIPTO DIJO:

Tal obrar desarrollado por PABLO NICOLAS YACOPINO debe calificarse como constitutivo del delito de HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES GRAVES Y LEVES CULPOSAS agravado por haber sido cometido por la conducción imprudente, negligente y antirreglamentaria de un vehículo automotor; en calidad de autor (art. 84, 94 89, 54 y 45 del Cod. Penal).-

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SUSCRIPTO DIJO:

Para determinar la pena justa aplicable al suceso juzgado he de ajustarme al cumplimiento de las pautas generales de individualización de la pena contempladas en los arts. 40 y 41 del Código Penal; teniendo en cuenta por apego a los artículos señalados las circunstancias atenuantes y agravantes de este caso en particular. Respetando para ello la doctrina legal marcada por nuestro S.T.J.R.N. (art. 43 de la ley K 2430), en fallos 190/06; 131/07; 45/08 y 134/08) y lo sostenido por Corte Suprema de Justicia en autos "Squilaro s/Defraudación especial", de fecha 08/08/06.-

Al respecto se impone en este punto como condición previa, dejar en claro lo marcado expresamente por dicha jurisprudencia para no generar interpretaciones equívocas que nada tienen que ver con la fundamentación de dichos pronunciamientos.-

Como primera medida de una lectura integral de los fallos emitidos por nuestro S.T.J., en los cuales acatará la postura fijada en fallo Squilario por la C.S.J.N., surgen dos cuestiones relevantes a la hora de ingresar al tratamiento de esta cuestión.-

En primer lugar; surge que las sentencias aludidas fueron anuladas en lo referido a la imposición de pena por su carencia de motivación. Estableciéndose que: a) "...desde el punto de vista formal la pena es uno de los requisitos esenciales de la sentencia condenatoria y por lo tanto el Tribunal debe resolver la cuestión de modo fundado y exponer en forma sucinta los motivos de hecho y de derecho en que se base. b) La exigencia de la motivación es lo que le permite el control de la racionalidad de los actos y el ejercicio de la defensa en un sistema de organización republicano de gobierno y toda argumentación que lo impedía con fundamento en que la facultad de fijar la pena es discrecional y exclusiva del tribunal de juicio, por tanto ajena al Recurso de Casación, ha sido expresamente dejado de lado luego del precedente Casal de la Corte Suprema de Justicia, adoptado por este Superior Tribunal. A lo anterior se suma que para quien aplica la pena es ineludible el conocimiento de cual es su fin y no puede desconocer sin más el criterio de la prevención especial, según el cual la misión de la pena es únicamente disuadir al autor de futuros hechos punibles. c) Por lo demás, el mínimo de la pena de prisión del tipo previsto para esos casos bajo análisis en el C.P. permitía -en hipótesis- la condena condicional, por lo que la elección de su ejecución efectiva, también requería la necesaria fundamentación ausente en esos actuados. d) Que la CSJN en el precedente citado mediante Sentencia N° 579 in re "Squilario"; ha dicho: "...la condenación condicional procura evitar la pena corta de prisión para quien pueda ser autor ocasional..." y a su vez, dijo: "...la razón por la cual la condena condicional se limita a la pena corta de prisión es porque el hecho no reviste mayor gravedad, lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite, o cuando no provoca mayor peligro de alarma social, es decir cuando el sujeto no es reincidente". e) Por ello, nuestro Superior Tribunal de Justicia tomó la nueva Jurisprudencia de la Corte Suprema, en orden a la interpretación del art. 26 del C.P.. En el entendimiento de que el condenado tiene derecho a conocer los pronósticos negativos que impiden otorgar un trato mas favorable y llevan a privarlo de su libertad, pues corresponde a su derecho de defensa cuestionar tal decisión. De tal modo, se veda el camino a las decisiones discrecionales o dotadas de fundamento solo aparente".-

En segundo lugar; se desprende de los pronunciamientos aludidos que el alcance del reenvío efectuado por nuestro STJ en las causas en las cuales anuló la sentencia en lo referido a la imposición de pena por falta de motivación, no implicaba una toma de postura por parte de dicho cuerpo en orden a la justicia de la pena a imponer -el monto de la pena de prisión y su forma de cumplimiento-, sino que declara un vicio improcedendo respecto de un requisito formal del fallo en orden a dicha cuestión y señala los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales que apoyan la nulidad.-

Ahora bien, ingresando al caso que no ocupa en lo referente a la evaluación de la naturaleza de la acción y la extensión del daño ocasionado por Yacopino, es importante poner de relieve que conforme fuera descripto en el tratamiento de la primera cuestión nos encontramos ante un suceso que lejos de responder a las características típicas de los accidentes de tránsito cotidianos, el presente está inmerso en una marcada e inusitada gravedad que resulta imposible soslayar a la hora de merituar la pena. Obsérvese las características del obrar culposo desplegado por Yacopino en la emergencia -condujo en estado de ebriedad; a excesiva velocidad; por una de las calles

principales de la ciudad; a una hora en la cual circulaban gran número de personas que salían de los locales bailables; haciéndolo con un vehículo de gran porte y de difícil maniobrabilidad; tratando de sobrepasar con el mismo a otro de similares características con el cual venían corriendo desde unas cuadras antes de colisionar-. Ocasionalmente a raíz de ello múltiples daños, tanto a las tres jóvenes que infortunadamente caminaban por la vereda (muerte de Belén Mariuan; Lesiones graves a Lara y leves a Vilche); como a su acompañante Gaitan, quien padeció lesiones de carácter grave.-

Sentado ello, observó que las pautas marcadas en el inc. 1ero. del art. 41 en función a lo establecido en el art. 40 del Código Penal, deben valorarse dentro del mínimo y del máximo de pena previsto por el legislador de acuerdo al delito que se trate. Para ello debemos tener en cuenta la técnica legislativa establecida por el sistema argentino en relación a la función que cumplen los marcos penales aplicables al caso. Toda vez, que a cada tipo penal le corresponde un marco penal, dentro del cual el juez debe fijar cuál es la pena adecuada al caso que se le presenta.-

En este tema, resulta por demás ilustrativo lo señalado por Patricia S. Ziffer en su libro "Lineamientos en la determinación de la pena", pág. 36 y sgs., donde expresa: "...La función de los marcos penales no es, como podría pensarse, sólo la de poner límites a la discrecionalidad judicial. No se trata simplemente de ámbitos dentro de los cuales el juez se puede mover libremente y sin dar cuenta de su decisión, sino que a través de ellos el legislador refleja el valor proporcional de la norma dentro del sistema. De este modo, se señala la importancia y rango de la respectiva norma prohibitiva o imperativa dentro del ordenamiento social. Para decidir cuál es la posición de un bien jurídico en relación a otro, la intensidad de las sanciones previstas resulta un criterio decisivo, sino el único jurídicamente admisible. Con relación a este tema, se ha sostenido que el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se puede concebir y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios y el máximo, para los más graves. A partir de ello el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal". Agrega, finalmente en dicha obra que: "...Si el legislador quiso plasmar casos de diferente gravedad, el juez deberá, en su decisión, identificar cuáles son los casos que pensó el legislador para cada alternativa de pena y compararlos con el que tiene que juzgar, limitándose, con esto, a buscar la "voluntad de la ley".- Es por ello que siguiendo dichos lineamientos, no debe escapar al conocimiento de las partes y de la sociedad toda que debido al incremento de las muertes o lesiones por accidente de tránsito producidas en circunstancias que no eran imposibles de prever, sino, por el contrario, ocasionados por conductores de vehículos automotores que actuaron no sólo con negligencia, sino con temeridad y violando las normas de tránsito más elementales, provocó la reforma del art. 84 del C.P., mediante la sanción de la ley 25.189 de fecha 28/10/99, que se traduce en distintos aumentos de pena. Pues la intención del legislador al sancionar la reforma de los delitos culposos fue limitar la excarcelación de los acusados y el cumplimiento efectivo de las condenas que los jueces impongan. Dado que la preocupación de todos los proyectos legislativos fue de elevar el marco penal del homicidio culposo y por añadidura, el de las lesiones del art. 94 (por cuanto antes de la reforma el texto contemplaba un mínimo de 6 meses a un máximo de 3 años de

prisión). En esta iniciativa legislativa ha desempeñado un papel impulsor importante el espacio que le ha dedicado la prensa estos últimos años al tratar los accidentes de tránsito, reflejando la incertidumbre de la sociedad ante los resultados de un delito que se ha convertido en costumbre y la indignación causada por la impunidad de sus autores (vid. Código Penal de la República Argentina, comentario de Ossorio y Florit, ed. Universidad, pág. 226).- Bajo este aspecto, debemos respetar siempre que la pena no pueda en ningún caso ser superior a la culpabilidad del autor; ya que al decir de Patricia Ziffer en su obra ya citada al evaluar las distintas teorías existentes respecto de los fines de la pena; considera:"...muchas veces podrá conseguirse una armonización práctica de los fines penales por lo que cada uno de ellos acabe teniendo virtualidad en la resolución judicial. Sin embargo, cuando los fines de la pena llevan a consideraciones contradictorias e incompatibles en la pena en el caso concreto, fenómeno que tradicionalmente se conoce como la "antinomia de los fines de la pena", la justa retribución no tiene preferencia sin más, sino que todos los criterios concurrentes deben limitarse cuanto sea necesario para permitir que cada uno surta efecto lo mejor posible. El único límite lo constituye la culpabilidad, que el legislador pone como "directriz" a disposición del juez". A su vez, expresa que:"...la decisión acerca de los fines que debe cumplir la pena es la que permitirá orientar la decisión respecto de qué circunstancias serán consideradas relevantes y que valor se les dará; ya que a partir de la decisión acerca de qué es lo que se quiere lograr con la aplicación de la pena al caso concreto, será posible asignar relevancia a ciertas cuestiones y descartar aquellas que no modifiquen la decisión por no tener influencia para la finalidad a alcanzar. La decisión debe actuar como "filtro", evitar que jueguen un papel en la fijación de la pena cuestiones que para nada están vinculadas con el objetivo a alcanzar. Ello es particularmente importante en los sistemas como el argentino en los cuales la ley no predetermina cómo deben ser valoradas las circunstancias que impone tomar en cuenta (art. 41 C.P.)".-

Por todo lo dicho y siguiendo las argumentaciones expuestas recientemente estimo que el suceso que nos convoca debido a su gravedad y daño causado se acerca al máximo de la escala penal aplicable. Toda vez, que el mínimo (2 años) sería para los casos más leves, su medio (3 años y medio), para los moderados y el máximo (5 años) para los más graves. No obstante, deberá conjugarse también a la hora de fijar la pena aplicable, las atenuantes que obran en favor de Yacopino y que están dadas por su juventud, educación, modalidades de vida y costumbres que se enmarcan dentro de la normalidad; como así también por su carencia de antecedentes penales.-

Sigo para ello lo marcado también por diversos fallos jurisprudenciales emitidos al respecto, en especial por el T.Oral Crim nro. 14, el 28/10/99, DJ, 2000-3-44 y en idéntico sentido el 12/05/99, DJ,2.000-1-1151; al sostener:"...El marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir y de crecimiento paulatino. La escala penal se supone dividida en tres segmentos; de los cuales se reserva el límite inferior para los casos más leves, el tramo del medio para los intermedios y el superior para los hechos de máxima gravedad. La pena que resulte, adecuada desde el punto de vista objetivo que es la que es la que refleja la culpabilidad, debe cubrir también la necesidad de prevención general integradora, sin que ésta pueda exceder la primera".-

En este órden de ideas, entiendo que los parámetros adoptados por el suscripto para determinar la pena aplicable, más allá de indicar que la misma superaría la de tres años de prisión y por ende su imposición efectiva devendría por imperativo legal, recepta como finalidad de la sanción la establecida en la "Teoría de la Prevención General Positiva". Toda vez que bajo la misma se busca la conservación y el refuerzo de la confianza en la firmeza y poder de ejecución del Ordenamiento jurídico. Conforme a lo cual la pena tiene como misión "demostrar la inviolabilidad del ordenamiento jurídico ante la comunidad jurídica y así reforzar la confianza jurídica del pueblo".(Vid. Claus Roxin, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, pág.91). El autor citado, manifiesta a su vez:"...que en la prevención general positiva se pueden distinguir a su vez tres fines y efectos distintos, si bien imbrincados entre sí: El efecto de aprendizaje, motivado socialpedagógicamente; el ejercicio en la confianza del derecho que origina en la población por le actividad de la justicia penal; el efecto de confianza que surge cuando el ciudadano ve que el Derecho se aplica y finalmente, el efecto de pacificación, que se produce cuando la conciencia jurídica general se tranquiliza, en virtud de la sanción, sobre el quebrantamiento de la ley y considera solucionado el conflicto con el autor. Sobre todo el efecto de pacificación, mencionado en último lugar, se alude hoy frecuentemente para la justificación de reacciones jurídicopenales con el termino de "prevención Integradora".-

Es importante aclarar que si bien el autor citado tiene preferencia en primer término sobre la aplicación de la teoría de la prevención especial, porque la resocialización es un imperativo legal; reconoce sus limitaciones al decir que:"...Corresponde la preferencia a las necesidades preventivospeciales sólo hasta donde la necesidad mínima preventivogeneral todavía lo permita. Es decir, por motivo de los efectos preventivospeciales, la pena no puede ser reducida hasta el punto que la sanción ya no se tome en serio en la comunidad; pues esto quebrantaría la confianza en el ordenamiento jurídico y a través de ello se estimularía la imitación...Pues si la conminación penal debe conservar su función motivadora, la ejecución tampoco puede perder totalmente el efecto preventivogeneral". Efectuando el autor una clarificante recapitulación, al sostener:"...La teoría penal hasta aquí defendida se puede resumir, pues, como sigue: La pena sirve a los fines de la prevención especial y general. Se limita en su magnitud por la medida de su culpabilidad, pero se puede quedar por debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivospeciales y a ello no se opongan las exigencias mínimas preventivogenerales" (Vid. obra citada pág. 97/103).-

Para concluir y en coincidencia a la postura que venimos sosteniendo, la autora Patricia Ziffer en su obra aludida, puntualizó respecto a este tema que:"... Las reglas del ordenamiento jurídico que tienen un espíritu más preventivista (Por ej., la condena de ejecución condicional) y de respeto de las necesidades de resocialización, suelen estar reservadas a hechos considerados leves. Esto permite partir de la necesidad de distinguir según la gravedad del hecho: la prioridad de uno u otro fin no se establece en forma genérica sino que puede sufrir modificaciones según el delito que se trate. La ausencia de normas que otorguen a la resocialización valor suficiente como para eliminar la pena en los casos en que ella no puede ser lograda, o incluso en casos en que es posible presumir que la aplicación de la pena no sólo no contribuirá a la rehabilitación, sino que probablemente generará daños sociales de relevancia, indica que no es este el interés dominante. La alternativas "sociales" sólo resultan tolerables frente a ciertos hechos, y para definirlos no resulta decisiva la peligrosidad del autor, sino el valor de la norma

comprometida dentro del ordenamiento jurídico. La prevención especial es un "lujo" reservado para aquellos casos en que se trata, finalmente, de desviaciones de poca monta. Mas allá de este punto el riesgo de desocialización se asume a conciencia, dando prevalencia al valor "estabilización de la norma". Esto permite inferir que la selección de criterios relevantes para la determinación de la pena no puede hacerse en forma general, sino que estará marcada de antemano por la gravedad del hecho del ilícito: frente a un ilícito muy grave no entran en consideración las mismas alternativas que frente a uno leve. En la medida que el sistema de sanciones se vuelve mas complejo, en cuanto abre un abanico más amplio de penas y modo de ejecución posibles, ya no es posible plantear la pregunta acerca del fin de la pena en forma tradicional, sino que es necesario reconocer los fines en el caso concreto, a partir de la decisiones legislativas diferenciadas...". A su vez concluyó la Dra. Ziffer que "... los sistemas sociales no parecen estar dispuestos a renunciar a la pena como instrumento político sea porque la sociedad necesita retribución, sea porque necesita afirmar sus normas. Por otro lado de nada sirve buscar el fin de la pena en forma general, la determinación de la pena exige confrontar esas reflexiones abstractas, y replantearlas frente al caso concreto.".-

En este mismo camino y desde la óptica de la prevención general positiva se enrola Gunter Jakobs en su obra Fundamentos del Derecho Penal, pag. 54-60; al referir al respecto que:"...El fin de la pena que acabo de esbozar se denomina actualmente prevención general positiva; prevención general, porque pretende producirse un efecto en todos los ciudadanos, positiva, porque ese efecto no se pretende que consista en miedo ante la pena, sino en una tanquilización en el sentido de que la norma esta vigente, de que la vigencia de la norma, que se ha visto afectada por el hecho, ha vuelto a ser fortalecida por la pena -en el siglo pasado se hablaba de manera plástica de eliminación del "daño intelectual del delito...".-

En definitiva considero justo aplicar a PABLO NICOLAS YACOPINO la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION e INHABILITACION ESPECIAL PARA CONDUCIR TODO TIPO DE VEHICULOS AUTOMOTORES por el término de DIEZ AÑOS, con más las costas del proceso.-

Por estas consideraciones estoy en condiciones de sostener que el fallo citado por el Dr. Crespo en autos:"Juan Joaquín S/Homicidio Culposo", expte. nro. 3.645, no resulta de aplicación al caso, no solamente porque las características del suceso son distintas; sino también porque se trató de un Juicio Abreviado en donde tanto la fiscalía como la defensa, previo reconocimiento de culpabilidad del procesado, acordaron la pena a imponer valorando la actitud asumida por el procesado desde el inicio de las investigaciones.-

Por todo lo expuesto y oídas que fueran las partes:

V.-FALLO:

I.- CONDENANDO A PABLO NICOLAS YACOPINO ya filiado, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES GRAVES Y LEVES CULPOSAS, agravado por haber sido cometido mediante la conducción imprudente, negligente y antirreglamentaria de un vehículo automotor; a sufrir la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION E INHABILITACION ESPECIAL DE DIEZ AÑOS PARA CONDUCIR TODO TIPO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, por el cual fuera requerida a juicio, con más las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 84, 94 y 89 del C.P. y arts. 372, 374, 375, 379, 499 y 501 del C.P.P.).-

II.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Oscar Pineda y Patricia Espeche en la cantidad de 50 Ius y del Dr. Jorge Crespo en la cantidad de 40 Ius. Ello en atención a la labor profesional desarrollada en autos (art. 501 inc. 3ro. del C.P.P.).-

III.- En relación a los vehículos secuestrados y demás efectos se dispondrá una vez firme el presente fallo.-

IV.- Testimoniar las piezas procesales pertinentes y correr vista a la Sra. Agente Fiscal para que analice si promoverá acción penal contra Sebastián Federico Martinez por el presunto delito de falso testimonio.-

PROTOCOLICEMSE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.-